

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICA

Facultad de Derecho

Licenciatura en Derecho

Tesis para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho

**“Análisis del impacto de la Reforma Procesal Laboral frente al Recurso de
Casación Agrario.”**

Postulante

Isaías Araya Segnini

Heredia, Julio de 201

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 17 de agosto de 2019

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Isaias Araya Segnini con número de identificación 4-0215-0842 autor (a) del trabajo de graduación titulado "Análisis del impacto de la Reforma Procesal Laboral frente al Recurso de Casación Agrario." presentado y aprobado en el año 2019 como requisito para optar por el título de Licenciado en Derecho; Si autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

 402150842
Firma y Documento de Identidad

San José, 22 de julio del 2019

Señores
UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

Estimados señores:

El estudiante Isaías Araya Segnini, cédula número 4-0215-0842 me ha presentado para efectos de corrección de estilo, el trabajo de investigación denominado Análisis del impacto de la Reforma Procesal Laboral frente al Recurso de Casación Agrario, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en la Carrera de Derecho.

He revisado, de acuerdo con los lineamientos de la corrección de estilo señalados por la Universidad, los aspectos de estructura gramatical, acentuación, ortografía, puntuación y los vicios de dicción que se traducen al escrito y he verificado que se han realizado todas las correcciones indicadas en el documento.

Por consiguiente, doy fe que este trabajo se encuentra listo para ser presentado oficialmente a la Universidad.

Atentamente



Prof. Mario Boza Chacón
Filólogo. Cédula 103580444
Carné Colegio de Licenciados y
Profesores Número 5034

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

Entregado por: _____

Recibido por: Ana M.

Fecha: 22/7/19.

CARTA DEL TUTOR

San José, 22 de mayo de 2019.

Licenciado
Piero Vignoli Chessler
Carrera
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante **ISAÍAS ARAYA SEGNINI**, cédula de identidad número 4-0215-0842, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo final de investigación denominado "**Análisis del impacto de la reforma procesal laboral frente al recurso de casación agrario**", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de **LICENCIATURA EN DERECHO**.

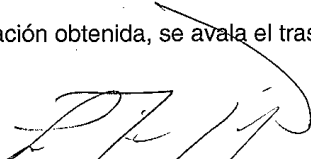
En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	8
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	30
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	18
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	19
	TOTAL		95

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,


 Luis Alonso Madrigal Pacheco
 Cédula identidad número 1-0787-0307
 Carné Colegio Profesional número 6281

San José, 25 DE JUNIO 2019

Señores

Departamento de Registro

Sede de Heredia

Universidad Hispanoamericana

Presente.

El suscrito, **LICENCIADO PIERO VIGNOLI CHESSLER**, en mi condición de lector de la tesis denominada **ANALISIS DEL IMPACTO DE LA REFORMA PROCESAL LABORAL FRENTE AL RECURSO DE CASACION AGRARIO**, realizado por el egresado en derecho **ISAIAS ARAYA SEGNINI**, manifiesto:

Dicho trabajo reúne los requisitos de fondo y forma exigidos por la Universidad y en sí por la Facultad, por lo que doy por aprobado el mismo en todo su contenido, por tanto doy mi aprobación académica para que dicha egresada realice su defensa de tesis.

Sin otro particular,



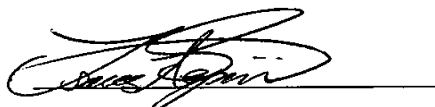
Lic. Piero Vignoli Chessler

Lector.

DECLARACIÓN JURADA

Yo Isaías Araya Segnini, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 4-0215-0842 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Análfs del Impacto de la Reforma Procesal Laboral frente al recurso de casación agrario.

Es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. en fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.



Firma del estudiante

Cédula 4-0215-0842

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación en primer lugar a Dios y a la Virgen por la fortaleza que me han brindado, a mi madre María de los Ángeles Segnini, por todo el apoyo incondicional que me brindó durante toda la carrera de Derecho al igual que a mi hermana Mariela Araya, quienes fueron las que estuvieron conmigo en todo momento, al igual que a mi difunta abuela Virginia la cual le hubiera encantado estar a mi lado en el momento que su nieto terminara.

Dedico también el trabajo a mi sobrino Emmanuel, del cual me encuentro orgulloso.

Agradecimientos

Agradezco a todas aquellas personas que estuvieron a mi lado, para brindarme apoyo, ayudarme de una u otra forma, en especial a Francisco Castillo, quien ha demostrado ser una persona incondicional en muchos aspectos.

Agradezco a mi tutor Luis Madrigal Pacheco por el apoyo, palabras de aliento, y compromiso para poder salir delante de un proyecto el cual no sabía cómo iba a terminar.

Tabla de Contenido

Dedicatoria	vii
Agradecimientos.....	viii
CAPÍTULO I	11
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1.1. Antecedentes	12
1.1.2. Problematización.....	13
1.1.3. JUSTIFICACIÓN	15
1.2. Formulación del Problema.....	17
1.3. Objetivos de La Investigación.	17
1.3.1. Objetivo General.....	17
1.3.2. Objetivos Específicos.....	17
1.4. Alcances Y Limitaciones.	18
1.4.1. Alcances.	18
1.4.2. Limitaciones.....	18
1.4.3 METODOLOGÍA POR UTILIZAR.....	18
1.4.4 ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN.	18
1.4.5 El enfoque Descriptivo	19
1.5. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN.....	19
1.4.3.1.Sujetos	20

1.4.3.2. Fuentes de Información.....	20
CAPÍTULO II	21
2.1. Contexto Histórico, antecedentes	22
2.1.1. El Recurso de Casación.....	25
2.1.1.1. El Recurso de Casación.....	25
2.1.1.2. Tercera Instancia Rogada en Materia Laboral	29
2.1.1. La Tercera Instancia Rogada en Materia Agraria.	37
2.1.1.2. El Recurso de Casación en materia Agraria.....	41
2.1.1.3. Reforma Procesal Laboral Y el Cambio en materia Agraria.	51
2.2. Código Procesal Agrario	63
CAPÍTULO III	85
RECOMENDACIONES	85
CAPÍTULO IV	88
5.1 . CONCLUSIONES	89
6. BIBLIOGRAFÍA.....	95

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Antecedentes

Es el recurso de casación, en sí mismo un antecedente importante, siendo que este mismo en materia agraria entra en vigencia en el año 1984 junto con la Ley de jurisdicción Agraria, en la cual se establece que este recurso debe seguir todos los lineamientos del Código de Trabajo.

Sobre este tema se han encontrado diversas fuentes de información y una de ellas es una Tesis de la Universidad de Costa Rica cuyo nombre es La institucionalización del recurso de casación en interés de la ley en Costa Rica, del año 2015, al igual que una Tesis de la misma universidad la cual estudia directamente el Recurso de Casación Agrario lleva por nombre Naturaleza jurídica y fines de la casación agraria a la luz de la jurisprudencia de casación del año 1996.

Consideraciones en torno a las particularidades del recurso de casación en materia agraria, del año 1989 (Torrealba Navas, Adrian de Jesús), revista de Ciencias Jurídicas

Consecuencias prácticas de las diferencias entre el recurso de casación civil y el recurso ante la Sala de Casación en materia agraria, del año 2004 (Picado Vargas, Carlos Adolfo:) revista de Ciencias Jurídicas No.104.

1.1.2. Problematización

En materia agraria, el derecho ha ido evolucionando desde su aceptación en el mundo jurídico, es así como por medio de este se ha desarrollado una gran gama de leyes que protegen todo lo que se relaciona con lo agro, enfocándose en diversos aspectos, tanto de hecho como de derecho, sin duda alguna los legisladores han tardado en poder promulgar una legislación que llegue a codificar en su totalidad todo lo que se refiere al proceso agrario propiamente dicho.

En el momento en que se promulga la primera ley en relación a la jurisdicción agraria se establece en ella en su numeral 61 el Recurso de Casación en Materia Agraria, el mismo que se debe llevar según las disposiciones del Código de Trabajo, por la similitud que poseen, es en el año 2017 en el cual se promulga una reforma a la parte procesal del Código de Trabajo, en la cual se cambia su forma, fondo, y aspectos formales del proceso que se conocía hasta el momento.

A la hora que los legisladores promulgan la Reforma Procesal Laboral, cambian a la vez el proceso del recurso extraordinario de casación, siendo que este se basa en los principios y desarrollo del mismo Código que se reforma, esta nueva reforma, trae consigo la casación de por razones procesales y por el fondo de esta, al igual que una variedad de formalidades las cuales no se veían contempladas.

Si bien es cierto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en una jurisprudencia menciona que se pueden aceptar estas formas de casación que se incorporan con la reforma, no se tenía una codificación en la cual se obligara a los juzgados para que la realizaran, sin hacer mención de la misma.

Sin embargo, el problema no solo finaliza con la Reforma Procesal Laboral que llega a cambiar en su totalidad la aplicación del recurso, sino que en setiembre del año en curso los legisladores aprueban el Código Procesal Agrario, que este entra en vigencia un año después de su publicación.

El Código Procesal Agrario (C.P.A) sería sin duda alguna el primer código que llegue a regular todo el proceso como tal, sin necesidad de utilizar otras legislaciones para solventar los vacíos legales que se contemplan en la actualidad, pero esto implica que la Ley de La Jurisdicción Agraria sea derogada y de manera inmediata el proceso del recurso cambia drásticamente con la aplicación de un código especializado en la materia agraria.

En el plazo establecido de un año, los Juzgados Agrarios deben realizar el cambio para poder aplicar la legislación que entraría en vigencia, y en este lapso temporal, deben aplicar la legislación que se tiene en vigencia de la reforma en materia laboral, a la cual aún se encuentran sujetos, para la aplicación del proceso mismo de la casación.

Sin duda alguna el proceso del Recurso de Casación Agrario está destinado a un cambio completo, de cómo se conoció hasta el momento, al aplicar cambios significativos a la formalidad del recurso, que únicamente se valía de la cuantía del

proceso para considerar su aceptación o no del mismo, transformándose en un recurso meramente formal.

La entrada en vigencia de una reforma procesal que cambia el recurso, y la adaptación de los juzgados a esta nueva formalidad y la promulgación del Código Procesal Agrario, que a la misma vez llega a cambiar todo el proceso, y especializándolo en la materia, en un periodo no mayor a dos años, genera un movimiento en la judicatura, de adaptación, aprendizaje y cambio en su forma de actuar.

1.1.3. JUSTIFICACIÓN

El impacto mismo de la Reforma Procesal Laboral, y a la vez la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario, genera sobre los Juzgados Agrarios y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, una reestructuración temporal para poder aplicar durante el periodo de un año todo lo referente a la Reforma Procesal Laboral y lo que trae consigo, la aplicación de la formalidad, de tener codificada la aplicación del recurso por razones procesales, y por el fondo del mismo, si bien es cierto existe una jurisprudencia en donde la Sala indica que se puede proceder de esta forma no se encontraba codificado su aplicación.

Este recurso se conocía anteriormente como de tercera instancia rogada, siendo que la Sala Primera es quien lo revisa, más con estas nuevas codificaciones se amplía el criterio de competencia de esta, obteniendo un mayor alcance sobre el recurso de casación en materia agraria.

Un recurso en el cual entra a verse reflejada materia civil, laboral y propiamente la materia agraria, tiene unos matices que lo logran hacer único en su aplicación siendo que los principios que rigen el recurso de casación en materia civil, son los mismos por los cuales se rige en materia laboral, siendo esta su base de aplicación, a la hora que los legisladores basan la Ley de la Jurisdicción Agraria en principios civiles, la naturaleza de este se ve reflejada en un proceso de carácter civil y no meramente laboral, siendo que el Código de Trabajo remite para algunas aplicaciones al Código Procesal Civil.

Se debe recordar que la última modificación a este código entró a regir en octubre del año 2018, siendo que es una nueva aplicación y un nuevo código el que tiene principios actualizados al proceso.

En el momento en que la legislación procesal civil cambia, genera un efecto domino en todas las demás ramas a las cuales se les aplica esos principios, es como tal que la modificación y aplicación del nuevo Código Procesal Agrario, cambia en gran medida la aplicación del proceso, pero no la naturaleza del recurso, siendo que sus principios, recaen en principios generales del derecho como tal.

El principal impacto que se tiene sobre este recurso, es sin duda alguna la aplicación de la Reforma Procesal Laboral, la cual introduce cambios significativos al fondo del recurso de casación así como principios que se utilizaban con base en jurisprudencia y pasan a ser codificados como tal, la aplicación de esta medida en un lapso de un año que entra en vigencia la normativa procesal especializada en

la materia agraria el Código Procesal Agrario, el proceso llega a cambiar a un nivel drástico al considerar que se deroga la aplicación de la Ley de la Jurisdicción Agraria.

1.2. Formulación del Problema

¿De qué forma se ve afectado el Recurso de Casación Agrario con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral?

1.3. Objetivos de La Investigación.

1.3.1. Objetivo General

Establecer el impacto y modificaciones de la Reforma Procesal Laboral al Recurso de Casación en materia agraria, durante su periodo de aplicación y la normativa aplicable con la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Analizar el desarrollo del recurso de casación, en la normativa procesal aplicable, dentro del marco civil, laboral y agrario.
- Examinar los alcances de la Reforma Procesal Laboral, en el ámbito de aplicación del Recurso de Casación Agrario.

- Identificar la especialidad del recurso de casación en materia agraria, sus diferencias con la materia civil y laboral.
- Determinar el cambio en la normativa aplicable con la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario.

1.4. Alcances Y Limitaciones.

1.4.1. Alcances.

1.4.2. Limitaciones.

Las limitaciones presentadas en la investigación, fueron únicamente en cuanto a la doctrina y la jurisprudencia, para poder acceder a ellas, siendo que una es una reforma procesal que entró en vigencia hace un año y el segundo entra en vigencia hasta el 2020, y no hay información jurisprudencial al respecto.

1.4.3 METODOLOGÍA POR UTILIZAR

Se utiliza una metodología de carácter descriptivo, en donde se analizan las normas jurídicas completas.

1.4.4 ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN.

Caracterización del tipo de estudio. Por ejemplo: exploratorio, descriptivo, analítico, aplicado, interpretativo, comparativo, cualitativo, cuantitativo, participante, longitudinal, etc.

1.4.5 El enfoque Descriptivo

Es una investigación que se realiza para obtener un primer conocimiento de una situación para luego realizar una posterior más profunda, por eso se dice que tiene un carácter provisional. Por lo general, es descriptiva, pero puede llegar a ser explicativa (Barrantes, 2008, p. 64).

1.5. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN

Identificación y presentación de los sujetos y fuentes de Información.

Barrantes (2008), dijo que es un conjunto de unidades de estudio, que se denomina técnicamente en estadística población del estudio o simplemente población. Una forma muy simple de definir la población es como el total o agregado de las unidades de estudio. Una población puede ser finita o infinita. La primera se le puede poner un número limitado de elementos, mientras que la segunda la forman un número ilimitado.

“Constituyen el objetivo de la investigación bibliográfica o revisión de la literatura y proporciona datos de primera mano” (Hernández, R. y otros. 2003, , p. 67).

Son compilaciones, resúmenes y listados de referencias publicadas en un área de conocimiento en particular, es decir estas reprocesan información de primera mano (Hernández, R. y otros. 2003, , p. 67).

1.4.3.1. Sujetos

En esta investigación no se encuentran sujetos de fuentes de información siendo que se realiza un análisis doctrinario de manera detallada.

1.4.3.2. Fuentes de Información

a) Fuentes Primarias

Indica Barrantes (2008), son las que proporcionan información de primera mano, en un primer momento se recomienda utilizarlas, esto si se conoce su localización y acceso. Dado esto, se debe localizar físicamente en bibliotecas o lugares afines, revisar todo para ver que sirve y lo demás descartarlo.

b) Fuentes Secundarias

Según Barrantes (2008), son compilaciones, resúmenes y listados de referencias publicadas en un área del conocimiento.

CAPÍTULO II

DESAROLLO

2.1. Contexto Histórico, antecedentes

Se debe ubicar en el tiempo y en el espacio, el recurso del cual es objeto este análisis, tanto normativo, como doctrinario, siendo que históricamente se ha visto involucrado en un constante cambio, para su debido desarrollo en la legislación costarricense.

Sus antecedentes históricos como indica el doctrinario Sergio Artavia Barrantes 2016, en su libro denominado La Casación Civil, nace en Francia no en Grecia ni en Roma, como históricamente lo han mencionado diversos juristas, la confusión histórica nace en cuánto no se sabe con exactitud cuál es el nacimiento de la apelación de una sentencia ya en firme ante un tribunal superior el cual puede revocar, anular, conocer el fondo y las razones procesales, al generar una sentencia enteramente nueva para las partes, en favor o en contra de sus intereses, es exactamente en la Revolución Francesa junto con la Casación Francesa donde nace en este histórico momento el recurso de casación como tal, la querrela nulitatis en Roma no tiene relación de lo que llega a tratar el casar una sentencia como tal, es por ello que esta confusión se da basándose en la similitud de recursos que llegan a ser.

Piero Calamandrei indica *...La revocación de la sentencia por un tribunal dotado de jurisdicción negativa y la remisión del proceso a un tribunal con competencia funcional para decidirla nuevamente.* (pág.454.) Haciendo referencia al momento histórico donde surge el recurso como tal, en su apogeo de la propia

revolución del pueblo francés, dejando en claro que este nace en el siglo XVIII en Francia.

El nacimiento de este recurso cambia sin duda alguna el manejo jurídico de las sentencias y al abrir una nueva oportunidad a las partes para un último alegato y oportunidad para poder cambiar el resultado de un proceso que se llevó a cabo.

En Costa Rica, se establece en el año 1842, por medio del Código de Carrillo, que contiene todas las formalidades de los procesos judiciales de la época, un código procesal de carácter general, del cual poco a poco se fue separando para sus especialidades, es en este código en el que el señor Artavia Barrantes 2015 expresa, *es el primer texto de carácter procesal que adquirió el país, luego de la independencia en setiembre de 1821.*

El Código General de la República de Costa Rica, abarca en todos los sentidos jurídicos, cada uno de los procesos que se deben llevar a cabo, como se deben realizar y su debido proceso establecido, poco a poco históricamente en nuestro país se fueron separando dichos procesos, y se codificaron uno a uno, es en este mismo en el cual se da nacimiento al recurso objeto de investigación.

Sergio Artavia 2015 “En el título II -de los recursos extraordinarios-, capítulo I -de la nulidad-, se trasladó el recurso de nulidad español de 1832 y se reguló en este Código, también, como recurso extraordinario de nulidad -Arts. 1149 y siguientes. –”; El doctrinario hace referencia de cómo se inicia la implementación del recurso de casación en el código mencionado, y a la vez nos indica lo que uno

de sus artículos dice “por infracción a la ley expresa y terminante, ya sea en la decisión de la acción, o ya en los procedimientos judiciales.”

Se ha de entender por infracción a la ley expresa en los procesos judiciales, que es conforme al proceso que se lleva y a los principios de derecho que se están gestando en el mismo, al ser este un recurso extraordinario de nulidad, lo ejerce el máximo tribunal civil, dado que sus atribuciones le permiten anular la sentencia.

Sergio Artavia 2015. Aunque el “recurso extraordinario de nulidad” no era propiamente un recurso de casación, ni siquiera en su denominación, por los motivos que procedía, la técnica y las resoluciones que era recurribles -sentencias de segunda instancia- y los efectos de la anulación, se asemeja a la casación. (pág.124.), un recurso de nulidad, el cual se asemeja a la casación es el nacimiento en la legislación costarricense.

Su historia, así como gran parte de la formación y transformación que ha sufrido por un proceso en el cual los legisladores han afinado los hilos para poder tener un recurso del cual se da de manera extraordinaria porque para su debida aplicación deben cumplir con una serie de requisitos que más adelante se verán explicados ampliamente.

2.1.1. El Recurso de Casación

2.1.1.1. El Recurso de Casación.

La Casación, llega como un recurso extraordinario de nulidad en materia civil y en materia agraria como una tercera instancia rogada, hasta que la Sala de Primera de la Corte Suprema de Justicia cambia este concepto como tal, siendo un avance histórico desde la materia civil, pasando por materia laboral para poder establecer un recurso del cual se basa en estos principios para poder ser ejecutado en materia agraria, es importante repasar y analizar su evolución y lo que llega a ser por su parte uno de los recursos que más peso en el nivel judicial tiene sobre una sentencia.

El siguiente código en el cual es utilizado dicho proceso es en el de 1980 el llamado Código de Procedimientos Civiles, siendo que abarca en su capítulo VI desde el numeral 902 al 932 de ese mismo cuerpo legal todo lo referente al recurso, dos artículos antes del capítulo donde se encuentra regulado el numeral 900 del cuerpo legal indica expresamente “ Procederá también el recurso de casación contra las sentencias definitivas o autos que tengan carácter de tales, dictados por las salas civiles en asuntos sometidos a su conocimiento en única instancia, siempre, en uno u otro caso, que su cuantía sea inestimable o exceda de veinte mil colones.” (pág.200)

Tomando en cuenta la procedencia del recurso en el Código de Procedimientos Civiles del año ochenta, regula expresamente a qué sentencias se les puede aplicar y a cuáles no, e incluso marca un parámetro de la cuantía que

en ese momento histórico debía sobrepasar los veinte mil colones que a la equivalencia de lo que la corte indica hoy serían unos cinco millones de colones.

Su proceso según numeral 903 del Código de Procedimientos Civiles, nos da una lista detallada de 3 incisos en los cuales, da una gran gama de posibilidades, en su actualización en el año 89 esos incisos pasaron a ser mucho más específicos y detallados, siendo estos los originales que dieron pie a la procedencia del recurso como tal.

- a. Por falta de emplazamiento de los que debieron haber sido citados para el juicio.
- b. Por falta de recibimiento a pruebas, cuando proceda con arreglo a derecho, o de notificación del auto de apertura, o de citación para alguna diligencia probatoria, o por denegación de pruebas admisibles, según las leyes, y cuyas faltas hayan podido producir indefensión.
- c. Si el fallo es incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omite hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones hechas a su tiempo en el pleito, u otorga más de lo pedido, o contiene disposiciones contradictorias.

Es una clara distinción de lo que vemos con el Código Procesal Civil (C.P.C) del año 89 en cuanto a la procedencia propiamente del recurso como tal, pasa a ser de los emplazamientos, de las pruebas o de los fallos, a atacar directamente las sentencias, los autos de sentencia y las resoluciones propiamente de los juzgadores, siendo que es necesario anular dicha sentencia y hacer una nueva.

Al contrario de lo que sucede con la procedencia del recurso, el antiguo código en su numeral 904, y su homólogo en el C.P.C del ochenta y nueve en el artículo 595, poseen por no decir exacta una redacción similar en cuanto a su procedencia, difiriendo en su lenguaje jurídico, más al contener lo mismo, en el mismo orden y la misma cantidad de artículos.

Siendo que el articulado es el siguiente:

Artículo 595.—Casación por razones de fondo. Procederá en cuanto al fondo:

- 1) Cuando el fallo contenga violación de leyes.
- 2) Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado oportunamente esta excepción en el proceso.
- 3) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, con infracción de las leyes relativas al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, o cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de pruebas constantes en el proceso y es evidente la equivocación del juez. En caso de error de hecho, no será necesario indicar el precepto legal infringido, concerniente al valor del elemento probatorio mal apreciado. Pero al reclamarse cualquiera de esos dos errores, el de derecho y el de hecho, será indispensable indicar también las leyes que, en cuanto al fondo,

resultan infringidas como consecuencia de los errores de apreciación reclamados.

El doctrinario Sergio Artavia, siendo un gran exponente en el recurso de casación menciona que, “Su carácter de recurso jurisdiccional, no solo deriva de la propia denominación que le da el Código Procesal, ya que por recurso se entiende todo acto procesal de impugnación ejercido contra las decisiones que se dicten en un proceso, sino por la finalidad de impugnar para revocar una decisión en grado.” (pág. 108)

Se habla propiamente del Código Procesal Civil, ley número 7130 del 3 de noviembre del año 1989, es en este cuerpo normativo en donde se incluye expresamente la figura civil de recurso de casación, en su numeral 591 se nos presenta el procedimiento y en el 592 la casación directa, se debe indicar que esta ley fue derogada por su homólogo el Código Procesal Civil Nuevo ley número 9342 del 3 de febrero del año 2016, el cual entró en vigencia el día 8 de octubre del año 2018.

La casación directa como se indica en el artículo 592 expresamente de la siguiente forma “Procederá el recurso de casación contra la sentencia de primera instancia dictada en proceso ordinario o abreviado, cuya cuantía sea inestimable o exceda de la fijada por la Corte Plena, cuando las partes manifiesten expresamente que renuncian al recurso de apelación, dentro del plazo para ejercitar este último, para, en su lugar, interponer aquél. En esta hipótesis, el recurso de casación sólo podrá fundarse en razones de fondo.”, sobre la casación en materia civil, existen dos clases por el fondo y por la forma, que se vienen a

establecer en el presente capítulo, a la hora de que se trae dicho recurso a la casación agraria, únicamente se establece una de sus formas y no ambas.

Su evolución a lo largo de la historia jurídica ha sido bastante drástica y a la vez bastante acertada por parte de los diputados y los juristas que presentan estos proyectos, las modificaciones a este recurso no solo llega por parte de la forma civil sino también por parte de la agraria y de la laboral, y porque estas dos ramas tan antagónicas, es relevante tocar estas ramas por el siguiente sub capítulo.

2.1.1.2. Tercera Instancia Rogada en Materia Laboral

Uno de los antecedentes más importantes y significativos que se han mencionado anteriormente sobre el recurso de casación en materia laboral y agraria, es el nombre por el cual los primeros legisladores la hacen llamar y siendo conocida por muchos años así, la tercera instancia rogada, a la hora que esta no se veía como un recurso propiamente sino un recurso para ante la Sala de Casación, en la cual no se llegaban a conocer aspectos de fondo, sino del proceso que se estaba llevando.

(...)

La tercera instancia rogada se concibió para lograr la correcta interpretación del derecho, en un sentido evolutivo conforme con las exigencias de la sociedad y también como solución de los conflictos de los intereses subjetivos cuando se ha quebrantado la debida interpretación del Derecho. Y es que por tratarse de un derecho de tipo social: derecho de familia, derecho laboral y derecho agrario, -que es donde procede este tipo de recurso-, se hace necesario que sea un recurso

accesible para esas personas a veces menos desprotegidas en la sociedad, donde ellas mismas puedan explicarle al juez con las palabras sencillas de qué forma se vieron agraviados con la decisión del inferior.” (pág.80-81)

Siendo importante hablar de este instituto a la hora de poderse referir concretamente al recurso de casación en materia agraria y laboral, debemos establecer su antecedente histórico el cual lo encontramos en las actas de creación del Código de Trabajo de 1943, el cual fue publicado en la Gaceta del 29 de agosto de 1943, en su capítulo quinto titulado “Del recurso ante la Sala de Casación.”

Un recurso en el cual no median las formalidades y no median principios taxativos en las normas expresas en los cuales los sujetos pueden referirse a sus agravios con la sentencia del inferior, a la hora que se denota como una tercera instancia, que su propósito es completamente diferente a la casación civil, la cual opera única y exclusivamente con los medios exigidos en donde sus formalidades los establece el mismo código a la vez que las sentencias que se pueden recurrir.

Uno de los principios generales del Derecho, el cual es de defensa habla sobre la posibilidad de ejercer una defensa fundada y legítima sobre los intereses de una de las partes, se instaura este instituto más es o no un medio de impugnación.

“En el proceso laboral (556 y ss. CT), en el proceso agrario (61 de Ley de Jurisdicción Agraria) y ahora en el proceso familiar (8 CF) se establece un recurso ante la Sala de Casación o tercera

instancia rogada. Ya no se trata como el proceso civil, de un recurso extraordinario y esencialmente técnico, sino más bien como una especie de segunda apelación. No se trata entonces de anular o casar la sentencia, sino más bien de confirmar o revocar la sentencia recurrida.” (pág. 28. Benavides, Diego.)

Teniendo estos parámetros en cuenta sobre lo que es ahora si una tercera instancia rogada, un recurso para ante La Sala de Casación podemos explicar cuál es la diferencia entre esta instancia y un recurso completo de casación civil, tomando en cuenta que aplica al ámbito laboral, familiar y agrario, en la cual los magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia indican.

“li.- El recurso ante la Sala de Casación en materia agraria, no es el recurso de casación en materia agraria, no es el recurso de casación con sus características y formalidades propias; es una tercera instancia rogada. Trátase de un otorgado a las partes un cierto tipo de litigios agrarios para que puedan acceder hasta la Sala de Casación para impugnar los argumentos sustentados en la resolución de segunda instancia que resulten ser desfavorables al recurrente, intentando lograr que la Sala de Casación proceda a dejarla sin efecto y dicte una nueva o disponga las modificaciones que procedan según el caso. En el recurso no se exigen formalidades técnicas especiales, pero el recurrente está obligado a explicar las razones claras y precisas en que funda su gestión, así debe combatir en forma sistemática uno a uno los

fundamentos de la sentencia recurrida, encantándose la sala facultada para conocer únicamente de los extremos sobre los cuales se hayan opuesto reparos a la sentencia que se combate, no pudiendo al momento de fallar el asunto, rebasar esos límites pues su campo de acción se circunscribe a conocer las cuestiones que se hayan planteado concretamente en el recurso. ” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.)

Difiere completamente esta instancia, a lo que indica un recurso completo el cual se ha mencionado anteriormente, siendo que tiene razones procesales de forma y de fondo y es en exclusiva la taxatividad legal, en su numeral 596 nos indica cuáles son sus requisitos que indican lo siguiente:

“El recurso deberá interponerse directamente ante la Sala de Casación correspondiente, dentro del plazo de quince días. Deberá indicarse el tipo de proceso, el nombre de las partes, la hora y la fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.

Contendrá, además, mención de la ley o leyes infringidas, y expresará con claridad y precisión en qué consiste la infracción, sin que el recurso deje de ser atendible porque no se indique concretamente el párrafo o el inciso del artículo infringido, cuando éste tuviere varios párrafos o incisos, o porque en la indicación del artículo violado haya un error material, si en cualquiera de esos casos, del contexto del recurso se desprendiere claramente cuál es la disposición infringida.”
(PÁG,138-139, CÓDIGO PROCESAL CIVIL)

No solamente nos indica los parámetros con los cuales se debe interponer un recurso, se indica un plazo establecido y lo que este debe contener, además, en sus numerales anteriores podemos encontrar cuáles son las razones procesales y las de fondo mucho más adelante.

“Cumple una doble función: primero protege los principios de igualdad y seguridad jurídica a través de una correcta aplicación del Derecho, evita la subrogación de la ley al arbitrio del Juez; y segundo, ejerce una función unificadora de la jurisprudencia por medio del órgano judicial ubicado en la cúspide del sistema, para evitar la incertidumbre por la diversa aplicación de las mismas normas, es decir, pretende cumplir con el interés general de darle sentido coherente y lógico al derecho positivo. También es un recurso en interés de las partes, por cuanto el recurrente combate los argumentos de una sentencia violatoria del ordenamiento jurídico, que le son desfavorables.” (Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 383 de las 14 horas 40 minutos del 24 de mayo del 2000.)

Históricamente, la tercera instancia rogada en materia laboral se puede ver como una ante sala de toda la transformación que ha sufrido el recurso de casación laboral, en similitud con el proceso agrario, la Reforma Procesal Laboral llega a modificar todo lo que tiene que ver con su proceso, forma y fondo del mismo.

Toda esta normativa en un fondo poseen una base completamente civil, y se debe establecer una diferencia en la cual, a la hora de que es una clase determinada de sujetos a los cuales se les ven afectados sus derechos no se pueden establecer la misma normativa o las mismas exigencias en las cuales, siendo que el tipo de litigio que se está determinando son aspectos sumamente humanitarios, como lo son los extremos laborales, o bien en materia agraria, un derecho ambiental, alimenticio, que está relacionado con un ciclo biológico en el cual es afectado de una forma u otra un ser vivo.

Cuando se ve implementado y reconocida la tercera instancia rogada como un recurso ante la Sala de Casación, el derecho laboral da un avance muy grande en el reconocimiento de los trabajadores y sus extremos laborales, siendo que pueden optar por una alternativa extraordinaria en la cual dependiendo del monto de la cuantía podían verse favorecidos por el mismo, el derecho como tal se puede extender a tal punto en que no es una anulación sino una reforma completa a la sentencia, afirmando o no lo que el inferior está indicando, a cómo se puede negar, se puede anular la decisión y el simple hecho de que el trabajador pueda optar por algo más es una muestra de la evolución en la rama.

Es importante recordar que en los procesos laborales las demandas no se estiman por el tipo de proceso en el cual se verán ilustradas, sino que se dan pretensiones salariales, y es ahí donde se establece el máximo y el mínimo para poder establecer cuáles de ellas son las que pueden acceder al recurso en cuestión.

Entrando ahora bien en un marco histórico mucho más reciente que llega a transformar en su totalidad la tercera instancia rogada en materia laboral y lo transforma en un recurso reconocido por la sala como uno de casación y es objeto de análisis de esta investigación es en la ley número 9343 del 25 de enero de 2016 que lleva el nombre de Reforma Procesal Laboral que entró en vigencia el 26 de julio de 2017.

El cambio que se lleva a cabo por la Reforma Procesal Laboral se debe a un histórico análisis que se realiza de las necesidades de los trabajadores, y la negociación, con gremios, y colaboradores, para poder agilizar mucho más el proceso laboral, siendo esto necesario, para poder actualizar la norma que modifica un código con más de 30 años de estar en vigencia con un proceso judicial obsoleto.

La legislación laboral, al igual que la legislación procesal civil, fue transformada en su totalidad de manera paralela, y se debe recordar que supletoriamente lo que el código no indica se debe tomar en cuenta esta legislación, esta reforma le llega a incluir al recurso de casación laboral, matices de los cuales únicamente se conocían por medio de jurisprudencias, y de resoluciones de la Corte, para poder analizar el proceso por su forma y su fondo.

Al abarcar desde el artículo 420 hasta el numeral 713, alarga el Código de Trabajo de una forma muy completa y a la vez compleja y específicamente en cuanto al recurso de casación abarca 13 artículos en donde la normativa, hace saber de las nuevas regulaciones, de la casación por razón de fondo se llega a

incluir con esta reforma y no se conocía, al igual que la aplicación por razones procesales, al indicar en una lista taxativa de 6 incisos.

Al mencionar lo que indica el numeral 590 del C. T (Código de Trabajo) “La casación deberá puntualizar en esa misma forma los motivos por los cuales se estima que el ordenamiento jurídico ha sido violentado y por los cuales procede la nulidad y eventual revocatoria de la sentencia impugnada, primero se harán las reclamaciones formales y después las sustanciales. ” (pág. 389.)

El anterior código indica únicamente lo siguiente sobre el recurso en cuestión, al iniciar por el título del Recurso Ante la Sala de Casación, haciendo mención no solo a que es un recurso de calidades extraordinarias, sino que a la vez se torna incompleto ya que se visualiza como una tercera instancia rogada, en su numeral 560 este indica que “El recurso se considerará sólo en lo desfavorable para el recurrente. La Sala de Casación no podrá enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del mismo, salvo que la variación en la parte que comprenda éste requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la sentencia.” (pág.204)

Es claro que la evolución de un artículo que indica que la Sala no está en facultades de poder actuar libremente sobre una sentencia, y se le indica que no puede realizar, con sus excepciones, ilustra en su totalidad la necesidad de realizar una reforma que llega a contemplar todos estos aspectos y aumenta el margen completo de todo aquello que se puede realizar de una manera procesal y sustantiva.

La Reforma Procesal Laboral (R.P.L), logra eliminar del pensamiento del legislador, que se trata de una tercera instancia rogada, en materia laboral, siendo que esta establece el recurso como una casación directa y le da las armas para poder establecerse como tal, un recurso completo, que contempla todos los matices que el Derecho Civil utiliza y que la legislación poco a poco ha ido incorporando en una misma línea doctrinaria

2.1.1. La Tercera Instancia Rogada en Materia Agraria.

Esta instancia fue conocida por los juristas y los litigantes en el año 1982, en el mes de marzo donde se da inicio a la aplicación de la Ley de la Jurisdicción Agraria, es en ella donde se regula gran parte del Recurso de Casación en materia agraria, contempla todo lo referente con su materia y especialidad, se debe tomar en cuenta que la presente ley dejará de estar en vigencia a partir del 27 de febrero del año 2020, dado que entra a regir el Código Procesal Agrario.

Es de importancia conocer el desarrollo del Derecho Agrario, antes de poder entrar a analizar el recurso en cuestión, poder conocer los sujetos a los que hace referencia, y su materia, así como el porqué es la razón que llevó a los juristas de entremezclar la rama del Derecho Laboral con lo agro.

Es sin duda alguna una de las ramas del Derecho más recientes, que se comienza a formar a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX, como nos indica el doctrinario Enrique Ulate en su libro Manual de Derecho Agrario del año 2006.

Una combinación recurrente entre el Derecho Civil y Laboral, en este análisis es necesaria, siendo que toda vez que la ley indique se utilizará el Derecho Procesal Civil para poder completar dichos vacíos legales, es por ello que tanto la jurisprudencia como la doctrina hacen que una confusión en el nivel legal se genere, y para poder llegar a entender completamente el nacimiento del Recurso de Casación Agrario se debe pasar por un desarrollo de sus antecedentes.

La tercera instancia rogada como se ha venido explicando poco a poco, no solamente es conforme a la casación laboral, sino también es de interés establecer su directa relación con el tema objeto de esta investigación el cual es propiamente el Recurso de Casación en materia agraria, siendo que este a la vez históricamente se ha venido transformando poco a poco, el recurso en cuestión es un recurso excepcional cuyo tratamiento ha sido ampliamente desarrollado por los magistrados.

“El recurso de casación en materia agraria, como todos los demás, tiene su origen en el recurso de casación civil. Constituye una especie del género. Si bien ha sido definido como un recurso ante la Sala de Casación según el lenguaje del Código de Trabajo y como tercera instancia rogada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1993, sigue siendo un recurso extraordinario, otorgado a las partes en cierto tipo de litigios agrarios.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 000952-F-2005.)

Al observar parte de una resolución de la Sala Primera a la cual nos seguiremos refiriendo más adelante, esta llamada Tercera Instancia Rogada Agraria, se debe a los mismos principios que se indicaron con anterioridad, en la cual al existir una confusión legal con el Derecho Laboral, por el cual son las partes más vulnerables de un proceso, y se deben garantizar sus derechos, se extrae de este recurso a la vez aquellas formalidades en las cuales el legislador se basa para poder aceptar o no un recurso y no llegar a rechazarlo ad portas.

Este recurso se da a las partes como un medio de impugnación contra las sentencias de primera o segunda instancia que resultaren contrarias o desfavorables a sus intereses, al ser mucho más accesible para cualquiera de las partes, la Sala Primera indica sobre el recurso de Casación en materia agraria.

“I. En materia agraria, el recurso ante la Sala de Casación, al no estar sujeto a formalidades especiales no requiere mención de las disposiciones legales infringidas. Lo anterior no significa informalidad, en sentido amplio, pues debe ordenarse de manera técnica, enumerándose y estructurándose los reproches a la resolución recurrida en orden, a efecto de fundamentar el quebranto legal que ella importa. De modo que el casacionista deberá explicar, necesariamente en forma clara y precisa los motivos sobre los cuáles sustenta su disconformidad de la resolución impugnada. En suma, el recurso en materia agraria no es absolutamente informal, ni ajeno a toda técnica procesal, conforme lo dispone el precepto 590 del Código de Trabajo por

remisión expresa del ordinal 61 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, ya reiteradamente señalado por esta Sala (entre otras, consúltense las sentencias número 24 de las 14 horas 39 minutos del 15 de febrero de 1995 y 123-F-98 de las 14 horas 20 minutos del 27 de noviembre de 1998.)”

Es esta informalidad en un sentido no tan amplio lo que llega a llamar la atención para muchos litigantes siendo que de igual forma se solicita a quienes van a optar por este recurso en cuestión que mantengan un orden establecido, como si de una demanda se tratase.

Es por ello que los juristas toman este recurso a la vez como uno para ante la Sala de Casación y no como un recurso completo en materia agraria, misma similitud que se ve en materia laboral, al comparar ambos por el hecho que no se le da la importancia que requiere, por la falta de seriedad que se le da desde un principio.

Los legisladores, le quitan fuerza a un recurso de carácter excepcional, con el solo hecho de llamarlo un recurso para ante, en lugar de un recurso de casación completo como se llega a ver en el Código Procesal Agrario, que este entra en vigor en febrero de 2020.

Es la Ley de la Jurisdicción Agraria (L.J.A) quien desde su publicación ha regulado en su totalidad qué se debe hacer y qué no, sobre toda la rama agraria, la tercera instancia rogada, es en su base principal, una sombra de la tercera

instancia rogada en el nivel laboral, siendo que pasa por las mismas etapas de aceptación y cambio.

Se debe llevar a cabo jurisprudencia y doctrina para que los legisladores, juristas y litigantes, lleguen a aceptar que se trata de un recurso con sus formalidades técnicas y un recurso en el cual se ha dado una transformación a lo largo del tiempo y del espacio en la evolución del derecho costarricense, que a la vez esté en su gran mayoría es un análisis de distintas legislaciones en el nivel mundial que espera para poder aplicarlas al país de una forma mucho más concreta.

2.1.1.2. El Recurso de Casación en materia Agraria.

El Recurso de Casación Agrario es un recurso extraordinario en el cual las partes, manifiestan su descontento de ante el superior, el doctrinario Enrique Ulate Chacón indica "...no es un recurso horizontal ante el mismo Tribunal Agrario. Al contrario, se trata de un recurso vertical que se debe presentar ante el superior, sea la Sala Primera de Casación" (pág244).

Esto genera en gran medida que aquellos litigantes que interponen el recurso ante el Tribunal Agrario y este es reenviado al lugar que corresponde, que como extemporáneo, siendo que el plazo para poder interponerlo es de cinco días hábiles según lo que indica la L.J.A.

Sus requisitos como se ha ido analizando a lo largo de esta investigación si bien no son meramente formales sí deben contemplar lo que el numeral 557 del Código de Trabajo anterior a la reforma indicaba que son los siguientes:

“a) Indicación de la clase de juicio, del nombre y apellidos de las partes, de la hora y fecha de la resolución recurrida y de la naturaleza de ésta.

b) Las razones, claras y precisas, que ameritan la procedencia del recurso.

c) Señalamiento de casa para oír notificaciones.” (pág.206.)

Son formalidades meramente de trámite, las cuales se utilizan en su mayoría para poder identificar, qué clase de proceso es el que se lleva y cuáles son las razones por las que la Sala debe admitir el proceso, a la vez que este recurso se debe analizar con la valoración de la cuantía, y no es todo aquel el que se puede aceptar dentro de la misma.

Es este recurso como indica Carlos Picado “... un recurso de carácter extraordinario, ya que revisa sentencias en términos de legalidad, no juzga casos” (pág.285.)

Es por ello que el cambio concreto del análisis de la Sala, se transforma en un recurso de casación completo, al conocer términos de legalidad y no en una tercera instancia rogada con un nacimiento pobre, sino que se limita al análisis sustantivo de la norma, un análisis el cual lleva a los juristas a anular o revocar una sentencia e indicarle al inferior que debe realizar el proceso nuevamente, ya que a la hora de anular la sentencia el proceso se debe retomar nuevamente.

Siendo que este recurso no tiene formalidades técnicas, se entiende que los litigantes no deben entregar un recurso que sea carente de explicaciones o de una injustificada defensa, ya que los principios del Derecho Agrario son para poder proteger a los agricultores, que en su homólogo laboral, son las partes del proceso más afectadas y vulnerables ante grandes empresas que llegan a explotar sus cualidades.

La Sala Primera y la L.J.A, a lo largo de los años ha ido analizando y reformando estos principios y actuaciones, interpretando ellos mismos que se pueden establecer razones procesales de forma y de fondo para un análisis sustantivo de la norma, esto quiere decir que si bien es cierto la ley no contempla una análisis de una casación por el fondo y se debe ver únicamente la parte sustantiva y la violación de la norma, pero a la vez se debe recordar que el nacimiento y el origen completo del recurso en cuestión es meramente civil, y esta norma que se utiliza como un refuerzo ante lagunas doctrinarias lo permite, así que se llega a la conclusión, por parte de los juristas de poder realizar la interpretación más acertada para poder proteger los derechos de quienes están optando por un último esfuerzo de poder reconocer y hacer valer sus derechos.

Un recurso carente de formalidades técnicas que a lo largo de los años los litigantes han confundido, fue el principal objetivo de la Sala Primera, para poder facilitar el acceso al mismo, más un recurso de casación en sede agraria, tiene matices de los cuales los practicantes de esta área deben manejar y no solo conceptos propios de la materia como la empresa agraria, o un ciclo biológico que

está siendo afectado por diversos motivos, si no analizar la formalidad técnica del recurso propiamente indicado.

El doctrinario Carlos Picado Vargas expresa estos matices de una forma bastante acertada en cuanto nos indica “La concepción moderna indica que los fines de la casación agraria son: la defensa del derecho objetivo, la unificación de la jurisprudencia y la defensa del interés de parte” (pág.286.)

Son estos tres aspectos que nos indica Picado, los más relevantes para el área agraria, únicamente por el hecho de la defensa del interés de parte, es aquello que buscan todos y cada uno de los litigantes en cuestión poder defender a su cliente de un atropello de los derechos, el agricultor es sin duda alguna uno de los sujetos más vulnerables.

Se indicó anteriormente que el plazo para poder interponer el recurso de casación en sede agraria es de 5 días hábiles, contrario al laboral y civil, esto se llega a establecer por el mismo hecho de que los legisladores analizan, un recurso en el cual no tiene las formalidades completas, que no se analizan sentencias por el fondo sino únicamente la norma sustantiva, en la buena práctica el litigante podría entregarlo en ese plazo, más como se ha visto, muchos de los recursos se llegan a rechazar ad portas, por no contar con los requisitos más indispensables, como lo es el porqué se requiere una casación y lo llegan a interponer como si de un recurso de apelación se tratase.

En la materia agraria, ese plazo en particular debió ser mucho más amplio, siendo que bien se conoce que muchos de los procesos, son complejos en los

cuales no solo se analiza el hecho de la violación de derechos particulares, de los agricultores sino también que se encuentran en juego el ciclo biológico, como lo son ecosistemas, animales e incluso plantas a las cuales serán afectadas por una decisión de un Tribunal Superior.

Es de importancia el tener en cuenta los principios que este recurso por más informal que llegue a ser, debe tomar en cuenta para su aplicación como indica la Sala Primera, uno de los más importantes llega a ser el de libre valoración de la prueba .

“Ciertamente, o se trata de una apreciación a conciencia, pues el sistema que rige es el de libre valoración, cuya libertad del juzgador se relativiza, en el tanto deberá examinar el resultado que desprendan las probanzas, con la debida motivación del criterio al cual arribe como corolario de ese examen, equivalente a la sana critica, a tono con antecedentes de esta Cámara, Sala Constitucional y con base en el ordenamiento jurídico que rija” (sentencia no. 274-F-S1-2011 de las 9 horas 5 minutos del 17 de marzo de 2011).

Que una prueba en un proceso, sea valorada en gran medida por lo que es y lo que expone, y esta no se encuentre rígida como en un proceso civil, o de otra índole, es de gran ayuda para los aspirantes al mismo recurso, ya que el juez se debe basar en su sana critica para darle así mismo a la prueba el valor que le sea pertinente y se le acredite el peso que le corresponde.

El acceder a un recurso en el cual la sentencia será anulada en su totalidad y de este va a salir un nuevo juzgamiento, una nueva decisión, es un gran peso para todos aquellos agricultores que se les vio violados los derechos de una u otra forma más su proceso debe ser estimado de una forma correcta, para que por cuantía sea aprobado a esta aspiración, con anterioridad se ha mencionado que esta parte no es tan esencial para un proceso agrario, más si lo es para poder interponer el recurso de casación en concreto.

¿Cuál es su procedencia y a cuáles sentencias puede ser aplicado este recurso?

Es la Ley de la Jurisdicción Agraria, y el mismo Código de Trabajo quienes indican a qué procesos se les aplica el Recurso de Casación en materia agraria, procesos a los cuales, en el próximo apartado fueron afectados por la Reforma Procesal Laboral y más específico por el Código Procesal Agrario, más antes de ellos es importante recordar cuáles son los procesos que a la fecha siguen siendo analizados por estas dos normas en paralelo, a los cuales indican en sus numerales, son los siguientes:

El artículo 61 de la L.J.A “Contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior Agrario en la vía ordinaria. 1. Así como en los juicios de expropiación, procederá el recurso ante la Sala de Casación, 2 el cual deberá presentarse 3 dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia... Cabrá, igualmente, este recurso contra las resoluciones dictadas en otros

negocios de conocimiento de los tribunales creados por esta ley, que de acuerdo con la legislación común puedan ser objeto de recurso de casación, pero en tales casos este se regirá por los mismos procedimientos que aquí se establece...” (pág.283)

El Código de Trabajo indica lo siguiente referente al recurso en cuestión.

Artículo 556.—Contra las sentencias dictadas en materia laboral por los Tribunales Superiores, podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante la Sala de Casación, dentro del término de quince días, siempre que éstas hubieren sido pronunciadas en conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico, de cuantía inestimable o mayor de la suma fijada por la Corte Plena, o cuando, si no se hubieren estimado, la sentencia importe para el deudor la obligación de pagar una suma que exceda la cifra indicada. (pág.203.)

Se puede observar que no solo la informalidad en la materia agraria, si no también en la parte laboral, al igual que la carente falta de información sobre aquellas sentencias a las cuales pueden ser recurridas, la L.J.A, da un amplio margen de sentencias en las cuales estas pueden verse afectadas en su gran mayoría únicamente por la línea que indica que las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior Agrario, si esto fuera entendido literalmente, todo aquel descontento que se lleva a cabo por las partes que se velen sobre ese mismo

tribunal puede ser recurrido en su totalidad por un recurso de carácter extraordinario.

El cual tiene en su poder el realizar una nueva sentencia, al analizar las pruebas pertinentes de manera única, siendo que no están sujetas a las normas civiles, es por ello por lo que se da el filtro bien acertado de la cuantía sobre los procesos, ya que este recurso en particular no tiene un último alegato, sino que la última ratio de la rama agraria es el Recurso de Casación.

Supletoriamente se aplica en su totalidad el Código de Trabajo, para poder dar inicio a este recurso, y es ese cuerpo normativo, quien guía al litigante y al juzgador en su proceso, más sin duda alguna, es una normativa sumamente expedita en la cual, se debe interponer en los próximos 5 días hábiles tomando como referencia la L.J.A, y es ahí donde la informalidad se ve a la vez, que las carentes normas laborales da curso al recurso.

Es en el numeral 558 donde se indica que la Secretaria, sin necesidad de providencia al respecto, pedirá los autos, para que las partes dentro del tercero día comparezcan ante la Sala de Casación.

Un recurso en el cual, la forma de actuar, es sumarísima, y se encuentra carente de una normativa que lo sustente, llega a ser obsoleta en gran medida, al conocer que los procesos agrarios, pueden tardar años en ser resueltos, e incluso son juzgados en el lugar de los hechos, para que su máximo recurso sea visto de una manera tan poco formalista, y deja mucha duda, al igual que el tiempo en el cual se aplica, no es de los mejores y puede generar fallas catastróficas al mismo.

El doctrinario Enrique Ulate Chacón indica sobre el Recurso de Casación lo siguiente

Se le ha concebido para lograr la correcta interpretación del Derecho, en un sentido evolutivo conforme a las exigencias de la Sociedad, y también, como consecuencia indirecta, como instrumento del sistema organizado de justicia para la solución de los conflictos de intereses subjetivos cuando ha habido quebranto de la adecuada interpretación del Derecho. Tocante a la finalidad es un instrumento para la protección del Derecho positivo. (pág.260.)

La correcta interpretación del Derecho, en materia agraria, se da en un esquema evolutivo sumamente amplio, siendo que este recurso en particular, no solo en la materia agraria, sino en todas, ha llevado una larga historia, de evolución y adaptación, únicamente que es en esta rama en particular en donde se puede observar como uno de los grandes recursos se debe adaptar a las necesidades de aquellas personas que son las más vulnerables y para poder solucionar los conflictos que son de un interés subjetivo muy alto se deben interpretar las normas de una forma mucho más clara.

Esto sin tomar en cuenta, la actual transformación en la que la Reforma Procesal Laboral y el Código Procesal Agrario le dan mayores formalidades y armas al recurso, que vuelve a evolucionar en un periodo de 2 años contando desde el proceso laboral, hasta la entrada en vigencia propiamente del Código que se ha estado esperando para poder materializar el proceso agrario en su totalidad.

Continuando con Ulate, hace referencia al porqué se le llama o se le debería seguir llamando una tercera instancia rogada y es que este calificativo, le permite al agraviado expresar en el recurso los motivos o aspectos de las sentencias perjudiciales a sus intereses, los cuales tienen relevancia en el plano social. (pág.260)

Esta particularidad del plano social es sin duda una de las más relevantes, y genera la duda entre los litigantes y las mismas partes, de él porque el plano social, cuando la misma sala ha indicado que no ve asuntos subjetivos y únicamente formales en cuanto a la sentencia propiamente dicha.

Se estableció que su destino sería reducido a algunas resoluciones y sentencias, de acuerdo con la ley, de acuerdo con el principio procesal de taxatividad impugnativa. Por ello, no juzga casos, sino revisa sentencias de modo que se garantice que estén acordes con el ordenamiento jurídico. Se encarga del derecho objetivo, no subjetivo. (pág,4, la informalidad del recurso de casación en el proceso agrario. CIJUL, 2018.)

La evolución incluso de la misma jurisprudencia, o de pensamientos doctrinarios ha sido bastante evidente, a lo largo de los años, en donde el recurso, no admitía una casación de forma y solo de fondo, y años después se llega a apreciar una jurisprudencia ya mencionada en donde el legislador ve la necesidad de poder analizar la forma, el fondo y el proceso de lo que pasó, si bien es cierto una de sus mayores diferencias es sin duda alguna la informalidad y los principios que conlleva eso para poderlo interponer.

Pero siendo esto de una manera que jugó a un doble filo, a la hora que el recurso se quiso establecer de una manera expedita a los juzgadores, les hizo falta mucho más tiempo y mucho más análisis para poder realizar una justa interpretación de la sentencia que se recurría y poder brindar una nueva en su totalidad, es por ello que la misma jurisprudencia de la Sala Primera ha llevado a este recurso a evolucionar como sus homólogos en materia civil o penal en donde se tienen una gran disposición para poder hacerle frente y poder llevar una sentencia hasta su última consecuencia, que sería poder anularla en su totalidad, o modificarla para el beneficio de alguna de las partes.

2.1.1.3. Reforma Procesal Laboral Y el Cambio en materia Agraria.

A la hora que la L.J.A entra en vigencia, muchos de los procesos agrarios se vieron con un cuerpo normativo, en el cual los respaldaba casi en su totalidad, al utilizar supletoriamente el Derecho Civil, como suele ser usual en todas las normas del Derecho.

Los legisladores y doctrinarios por motivos en los cuales ven mucho más acertado utilizar la materia laboral por el simple hecho de la comparación de la vulnerabilidad del trabajador, que se compara con la vulnerabilidad del agricultor deciden en un apartado de la L.J.A utilizar para todos sus efectos procesales en el Recurso de Casación la legislación laboral, vigente y actual, que se encontraba en una fase en la cual no se llegan a imaginar que va a traer un cambio drástico en unos años.

Este cambio se da 34 años después de la publicación y entrada en vigencia de la normativa agraria, siendo que, por una necesidad social, laboral, gremial, se realiza una reforma al proceso laboral de forma total y absoluta, en la cual no solo cambia la forma y el fondo en cómo se van a llevar a cabo de ahora en adelante los procesos en ese ámbito como tal.

Es en el año 2017 cuando entra a regir la Reforma Procesal Laboral, cambiando por completo el proceso que por 34 años estuvo en una constancia absoluta, se realiza este cambio para realizar una evolución necesaria de los trámites y el proceso laboral, al igual que el tiempo en el que se deben analizar los casos, y a la vez incluir dentro del mismo la oralidad, como se lleva a cabo en la materia penal.

La reforma de ley fue aceptada en muchos ámbitos y rechazada en otros como suele suceder con un cambio tan drástico, y mucho más cuando se extienden los derechos de los trabajadores, el derecho laboral había logrado un cambio que requería ya que por más de 74 años estuvo utilizando el mismo proceso que ya caía en lo obsoleto.

Sin embargo los legisladores, los juristas y doctrinarios de nuestro país, no tomaron en cuenta que la rama agraria, dependía del proceso laboral en su totalidad para poder aplicar un recurso, el cual tiene un gran impacto en el nivel judicial y que puede cambiar la balanza de las partes en un proceso en el cual este haya sido aceptado.

El Recurso de Casación en materia agraria por disposición de la Ley de la Jurisdicción Agraria en su numeral 61 indica que para todo lo que fuere aplicable, por las disposiciones del Capítulo V, Título VII del Código de Trabajo, en cuanto al proceso y forma, exceptuando el tiempo en el que debe ser presentado el mismo, esté sujeto a la legislación laboral, para su aplicación.

El proceso laboral, cambió de una forma drástica, volviéndose mucho más completo y complejo, a la vez que mucho más protector en cuanto a los principios y derechos que se velan en él, estos principios siendo que la L.J.A, indica que se aplica todas las disposiciones son a la vez aplicadas al proceso laboral en cuanto a la casación.

Un efecto dominó genera este cambio en la legislación laboral, en la cual de pasar de un proceso informal, un proceso de mero trámite, se convierte en un proceso, complejo y formal en su totalidad, otorgando armas al recurso de casación laboral que únicamente se conocían por criterios de la Sala Primera, jurisprudencias y prácticas judiciales, que éstas no se encontraban codificadas en su gran mayoría.

Esto genera que el Recurso de Casación, o el mal llamado recurso para ante la Sala de Casación o tercera instancia rogada, que no contaba con formalidades de presentación, que no contaba con los distintos tipos de casación existentes logre por paralelismo normativo estos cambios.

Los legisladores agrarios, a la hora de ser este un recurso extraordinario , que no son muchas las sentencias que llegan a casar, no se percatan de este cambio

en un principio, más en lugar de ser una noticia negativa es sin duda alguna positiva, ya que dota al Derecho Agrario de una casación por razones procesales, por razones de fondo, de formalidades que únicamente en la rama civil se conocen, plazos, y órdenes en los cuales se deben seguir cada uno de ellos.

El numeral 586 del Código de Trabajo indica, la procedencia del recurso de casación e indica lo siguiente:

Procede el recurso para ante el órgano de casación contra la sentencia del proceso ordinario y también, salvo disposición expresa en contrario, contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material, por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando en el proceso en que se dicten sea inestimable o, en caso contrario, de una cuantía determinada exclusivamente por el valor de las pretensiones no accesorias, que sea superior al monto fijado por la Corte Suprema de Justicia para la procedencia del recurso de casación, según la competencia otorgada al efecto por la Ley N° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993. En los demás casos, así como en los procesos por riesgos de trabajo, cualquiera sea su cuantía, la sentencia admite únicamente el recurso de apelación para ante el tribunal de apelaciones competente.

Los recursos de casación y de apelación deberán ser presentados ante el juzgado; el primero dentro de diez días y el segundo

dentro de tres días, a partir de la notificación de la sentencia.

(pág.387.)

El cambio en el articulado de un código de 74 años comparado con uno de una legislación actual, en el cual se nota de sobre manera esa evolución sustancial es abismal, dándole fuerza al recurso ante la Sala de Casación por razones procesales y sustantivas, y a la vez quitando la cuantía del proceso únicamente en riesgo de trabajo, la legislación laboral y agraria, con la entrada en vigencia de esta reforma sufre un cambio histórico de manera positiva para el derecho.

Ahora bien la casación se da a la vez por razones procesales y razones de fondo que anteriormente no se contemplaban siendo que ellas no se encontraban codificadas ni en la L.J.A, ni en el Código de Trabajo que nos hemos referido.

La primera de ellas la encontramos en el numeral 587 del cuerpo legal laboral, mucho antes de entrar propiamente al capítulo del recurso de casación en su totalidad, esta indica en sus seis incisos lo siguiente conforme a la casación por razones procesales.

1.- Cualquiera de los vicios por los cuales procede la nulidad de actuaciones, siempre y cuando estos hayan sido alegados en alguna de las fases precedentes del proceso y la reclamación se haya desestimado.

2.- Incongruencia de la sentencia u oscuridad absoluta de esta última parte. En los supuestos de incongruencia, el recurso solo es admisible cuando se ha agotado el trámite de la adición o aclaración.

3.- Falta de determinación, clara y precisa, de los hechos acreditados por el juzgado.

4.- Haberse fundado la sentencia en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso.

5.- Falta de fundamento o fundamento insuficiente de la sentencia.

6.- Haberse dictado la sentencia fuera del tiempo previsto para hacerlo.
(pág.388)

Estas razones hacen ver al legislador que son meramente del proceso, como se ha dado la sentencia y si de la misma se ha saltado alguna parte, un fundamento que se ha dado mal, una casación por un proceso judicial mal entablado, y no solo afecta las partes sino también al juzgador, ya que este recurso puede llegar a anular en su totalidad la sentencia y proceder a una nueva, con los argumentos que se manejan y las pruebas del mismo.

Los errores más comunes en el nivel del Derecho, es el error de hecho y el error de derecho, en el cual el primero de ellos consiste en una contradicción de los hechos del juez, y el segundo de ellos en una mala aplicación de la norma utilizada.

En los casos de casación por fondo muchas veces salen a la luz error, en los cuales muchos doctrinarios dirán, son simple, más en un caso en el cual se tengan muchas pruebas o testimonios, es deber del juez analizar cada uno de

ellos y poder determinar cuál es la mejor forma de actuar, al igual que la sentencia que debe resolver.

La casación por razones de fondo hace referencia a las violaciones sustanciales del ordenamiento jurídico, como se puede observar en el numeral 588 del Código de Trabajo.

Podrá alegarse, como base del recurso de casación por el fondo, toda violación sustancial del ordenamiento jurídico, tanto la directa como la resultante de una incorrecta o ilegítima aplicación del régimen probatorio. El órgano de casación también podrá hacer una valoración de las pruebas de forma integral; para ello, la audiencia debe ser grabada en audio y/o video. (pág.388)

No solamente el recurso en cuestión cambió su forma, su proceso, incluso sus formalidades que más adelante se analizarán, si no también el proceso en su fondo, la oralidad forma parte de todos los procesos actuales en la legislación costarricense y esta no queda atrás con la normativa actual laboral, las audiencias deben ser gravadas en audio o video indica el articulado, eso se refiere a que cuando las pruebas lleguen a analizarse se van a realizar de una forma oral y sustancial.

Uno de los mayores cambios que sufre el recurso y es uno de los impactos más grandes que tiene es el hecho de que uno de principios por el cual era regido era el de informalidad, esto llega a cambiar de manera sustancial con la entrada en vigencia de la Reforma, como hemos analizado, se ha transformado en su

totalidad el proceso y no queda duda que las formalidades se iban a mantener en la misma línea y de la misma forma.

Es en el artículo 590 del Código de Trabajo donde ya se entra en la sección III que habla propiamente del Recurso de Casación formalmente y este indica:

El escrito en que se interponga el Recurso de Apelación deberá contener, bajo pena de ser declarado inadmisibile, las razones claras y precisas que ameritan la revocatoria del pronunciamiento, incluidas las alegaciones de nulidad concomitante que se estimen de interés.

El de casación deberá puntualizar en esa misma forma los motivos por los cuales se estima que el ordenamiento jurídico ha sido violentado y por los cuales procede la nulidad y eventual revocatoria de la sentencia impugnada; primero se harán las reclamaciones formales y después las sustanciales.

En ningún caso será necesario citar las normas jurídicas que se consideran violadas, pero la reclamación debe ser clara en las razones por las cuales la parte se considera afectada. Los errores que se puedan cometer en la mención de normas no serán motivos para decretar la inadmisibilidad del recurso.

Si hubiera apelación reservada deberá mantenerse el agravio respectivo. Los motivos del recurso no podrán modificarse o

ampliarse y delimitarán el debate a su respecto y la competencia del órgano de alzada para resolver. (pág.389.)

Las formalidades a los cuales se ve expuesto el recurso, son para poder agilizar los trámites, para poder formalizar mucho más aquello que se está violentando y lo que se debe analizar, el recurso debe poder analizar la parte procesal como la sustantiva, en un orden cronológico, de forma que la normativa sea vista desde el inicio y lo sustantivo hasta el final.

El análisis de las pruebas que anteriormente se ven valoradas de una forma subjetiva, y no objetiva, según el caso en concreto que se maneje, llega a cambiar a la vez que es el numeral 594 del mismo cuerpo legal que expone lo siguiente y lo que la Sala llegara a analizar.

Ante el órgano de casación solo podrán presentarse u ordenarse para mejor proveer pruebas documentales y técnicas que puedan ser de influencia decisiva, según calificación discrecional del órgano. Las últimas se evacuarán con prontitud y el costo de las peritaciones no oficiales deberá cubrirlo la parte que ha solicitado la probanza. Tales probanzas serán trasladadas a las partes por tres días. (pág.390.)

Una prueba para mejor proveer es aquella que el juez solicita a las partes para poder aclarar de una u otra forma, parte del proceso, que la normativa la esté aplicando de una forma distinta es uno de los cambios que lleva consigo y lo

asimila al proceso civil en cuanto a que el costo de las pericias no oficiales lo deba cubrir la parte que lo ha solicitado.

En el proceso agrario, muchas de las pruebas son evaluadas en el lugar de los hechos, y no dentro de un juzgado propiamente, sino que es el juez quien se traslada al lugar donde justamente han sucedido todas las cosas para poder dar un sentimiento de propiedad mucho más grande a las partes del proceso, y en un recurso de casación en donde las pruebas más pertinentes son evaluadas dentro de una sala y se observa y analiza todo el actuar del juzgador puede generar a las partes un sentimiento de incertidumbre mucho más grande.

Es por ello que este cambio a la hora de poder recibir las pruebas se puede ver de una forma positiva, ya que estas serán evaluadas de una forma distinta, de una forma mucho más formal y una prueba documental o técnica que influya en la decisión, pertinente ante el órgano de casación es en el proceso agrario una de las mejores formas, siendo que estos por la materia que se rodea, tienden a ser solamente criterios técnicos o de mucho peso lo que puede verse afectado.

Se debe recordar que, en el proceso agrario, es de las pocas ramas del derecho donde se ven involucrados procesos biológicos, y que estos son afectados por lo que llegue a decidir el hombre.

La Sala Primera se había pronunciado mucho tiempo antes de la Reforma Procesal Laboral, indicando lo siguiente.

La Sala de Casación juzga concretamente la resolución o sentencia acusada de haber infringido el Derecho. No juzga

casos. Cuando encuentra el yerro endilgado por el recurrente anula la sentencia, y al dejarla sin efecto, dicta una nueva donde se disponen las modificaciones procesales en su parte dispositiva. Sala Primera, Voto N° 24 de las 14:30 horas del 15 de febrero de 1995.

En esta jurisprudencia se puede observar de manera muy clara, que la Sala anteriormente se basaba en esa normativa para resolver, queda en evidencia la falta de un cuerpo normativo procesal concreto en el cual se puedan dar distintas clases de análisis y no solo uno que, por muchos años no analizaba el fondo del proceso, ni o que había ocurrido.

La Reforma Procesal Laboral, le da uno de los mayores cambios históricos a la práctica en esa materia, al igual que todo su proceso como igual, brinda armas que se encontraban en otras áreas del Derecho y a la vez una seguridad jurídica mayor para quienes lo practican, lo defienden y lo juzgan, con su formalismo genera que se vea ya como una rama completa que únicamente utiliza el contexto civil para poder analizar aquellos casos en donde su propia normativa no tiene respuesta.

La última parte del Recurso de Casación en materia laboral y a la vez en materia agraria viene siendo su sentencia y cómo se va a proceder, con el Código de Trabajo anterior, la Sala de Casación conocía el recurso y resolvía sin una mayor apreciación de la prueba y sin una mayor diligencia, ocurriendo lo mismo con la casación agraria, la reforma modifica en su totalidad la aplicación de la sentencia en su numeral 595, que este indica lo siguiente.

En primer lugar se resolverán las cuestiones relativas al procedimiento. Si se considera procedente la nulidad de la sentencia, se puntualizarán los vicios o defectos omitidos y se devolverá el expediente al tribunal para que, hecha cualquier reposición ordenada, se repita la audiencia y se dicte de nuevo, salvo que la nulidad se alegue desde la primera instancia, por lo que se devolverá el expediente al juzgado.

Cuando proceda la nulidad por el fondo, se casará la sentencia, total o parcialmente, y en la misma resolución se fallará el proceso o se resolverá sobre la parte anulada, cuando no exista impedimento para suplir la resolución correspondiente con base en lo substanciado.

En el caso contrario se declarará sin lugar el recurso y se devolverá el expediente al juzgado. La nulidad de la sentencia solo se decretará cuando no sea posible corregir el error u omisión con base en el expediente y con respeto del principio de inmediación. (pág. 391.)

El artículo viene siendo lo más claro posible de lo que va a ocurrir con la sentencia de la casación desde el poder anular la sentencia en su totalidad y esta ser reenviada al juzgado de origen como el tener que ordenar un cambio en la sentencia que se está casando, al basar su estudio en las pruebas y los documentos dentro del expediente, al dar pie a un formalismo mucho más apreciado con un señorío importante para los litigantes y las partes.

El recurso de casación al igual que el de apelación deben pasar por un proceso de admisibilidad dentro del juzgado, el cual valora todas y cada una de las

etapas y de las formalidades del mismo, al igual que su cuantía para poder acceder a la Sala Primera, que es la que le corresponde por Ley ver todo lo relacionado con la materia agraria, siendo que cómo se ha explicado anteriormente es un recurso meramente extraordinario en el que las partes recurren a este para poder balancear las cosas de una u otra forma.

Uno de los cambios importantes que realiza la Reforma Procesal Laboral es lo que se indica en el artículo 598 del Código de Trabajo en el que indica lo siguiente sobre la anulación de una sentencia “En cualquier caso en que se anule una sentencia, la audiencia se repetirá siempre con la intervención de otra persona como juzgadora.” (pág. 393.)

Establecer una intervención, genera que se respeten los principios del Derecho Procesal y los generales del Derecho en cuanto, en todo momento el juez debe ser completamente objetivo con el caso que está siendo ventilado en su sala, a la vez que este no puede tomar partido de una de las partes, ya que violaría en su totalidad, la ética, la moral y los principios que nos rigen, a la hora de favorecer a una de las partes en particular.

2.2. Código Procesal Agrario

La legislación agraria desde el lanzamiento de la Ley de la Jurisdicción Agraria lanzada en marzo de 1982, se ha visto forzosamente obligada a utilizar en sus procesos, el Derecho Laboral y el Derecho Civil, para poder llenar esos espacios legales que su legislación no cubría.

Había nacido hace más de 10 años en la Asamblea Legislativa un proyecto de ley de un Código Procesal exclusivo para la materia agraria, que este contempla en su totalidad todo lo que se debe realizar, cómo se debe enfocar y en qué momento se pueden aplicar las normas procesales oportunamente; este sin embargo no fue recibido con agrado por los legisladores de la época siendo que para ellos estaba bien, el que se siguiera rigiendo por la L.J.A.

Fue en este 2019 el 27 de febrero donde fue publicado oficialmente el Código Procesal Agrario de manera que toda la legislación de esta materia, cambia de una manera drástica completa, derogando la ley N° 6734, que por más de 37 años rigió todo una rama del Derecho, esta llega a afectar en su totalidad el recurso de casación en materia agraria.

Recurso que a la vez se ha transformado en el tiempo y en el espacio de una manera completa en el que pasando de ser una tercera instancia rogada, para ante la Sala de Casación, en el cual carente de formalismos, operó correctamente, como uno de los máximos recursos que tiene la legislación agraria, y este opero por un arduo tiempo.

Transformándose por la jurisprudencia, por los criterios de la Sala, donde anteriormente esté solamente por cuestiones de fondo se podía analizar, y pasa a la vez a analizar aspectos subjetivos, donde el juez, analiza concretamente las pruebas, y se pone en el lugar de la persona afectada, dejado un poco su objetividad, es sin duda alguna uno de los pocos recursos que ha sufrido cambios drásticos.

La legislación agraria, aquella que no es considerada una rama completa del derecho, más que dentro de ella se maneja según indicaba a L.J.A "... que regulen las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas." (pág.21.)

Es en esta rama donde muchos de los procesos de las grades cooperativas son vistos desde la parte agraria; no solo el recurso en cuestión ha sido transformado, pero sin duda alguna es uno de los que más modificaciones dentro de la legislación ha sufrido.

Empezando por el primer artículo del Código Procesal Agrario (C.P.A), en donde este indica cuáles son los procesos agrarios que verá esta código este indica lo siguiente.

La Jurisdicción Agraria y Agroambiental tiene por objeto tutelar las situaciones y relaciones jurídicas que se susciten con respecto al desarrollo de las actividades de producción agraria y agroambiental de animales, vegetales u otros organismos. Además, de las actividades de transformación, industrialización, valorización y comercialización de productos agrícolas, su trazabilidad, así como las auxiliares a éstas, referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural.- (pág.1.)

No solo se desarrolla un artículo en el cual indica lo que la materia agraria es, si no a la vez incluye la legislación agroambiental dentro de la misma materia,

especializando así aun más esta rama del Derecho, su competencia material fue ampliada a un rango bastante grande en donde este código le da aún mayor fuerza a la jurisdicción indicada.

Es necesario para poder analizar el recurso de casación el comprender, la materia, la competencia, y la territorialidad del Código por el cual se verá regido a principios del próximo año, es por ello la mención y análisis de los artículos más relevantes.

Los tribunales agrarios serán competentes para conocer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, las pretensiones y asuntos referidos a los siguientes aspectos:

1. Derechos reales y personales sobre bienes agrarios, destinados o aptos para el desarrollo de actividades y servicios agrarios o agroambientales, así como los vinculados a su tutela y aprovechamiento. Además, los procesos sucesorios relativos a estos.
2. La posesión, deslinde, división, localización de derechos, derribo, suspensión de obra, titulación, rectificación de medida y entrega material de bienes citados en el inciso anterior.
3. Los actos y contratos vinculados con la Constitución o el ejercicio de actividades y servicios agrarios o agroambientales. Quedan comprendidos el cobro de deudas cuyo plan de inversión esté vinculado con las actividades citadas, o cuya garantía esté

constituida por los bienes indicados en el inciso 1) de este artículo, los contratos de seguro, así como aquellos entre particulares relacionados con la prospección de la biodiversidad.

4. Los conflictos surgidos entre particulares por el aprovechamiento de bienes o servicios ambientales para actividades agrarias y agroambientales, y los relativos a lo regulado en el inciso 12) de este artículo. Además, la prevención, restauración e indemnización de daños causados por actividades agrarias y agroambientales, así como aquellos que impacten tales actividades.

5. Las controversias entre particulares originadas en el ejercicio de las actividades agrarias o agroambientales vinculadas con especies y variedades endémicas, orgánicas mejoradas, derivadas, esencialmente derivadas o provenientes de organismos vivos modificados; incluyendo los relativos a los derechos de obtentores de variedades vegetales, y los relativos a lo regulado en el inciso 12.

6. Las pretensiones entre particulares, derivados de infracciones a marcas, indicaciones geográficas, denominaciones de origen y otros signos distintivos de bienes, recursos y servicios obtenidos u originados en una actividad agraria y agroambiental.

7. Los asuntos relativos a aspectos fitosanitarios y zoonosarios, así como los reclamos de personas consumidoras vinculados con productos o servicios provenientes de actividades agrarias y agroambientales.

8. La constitución, desarrollo, fusión, transformación, disolución y liquidación de personas jurídicas, cuando su actividad principal sea agraria o agroambiental.

9. Conflictos de competencia desleal entre particulares, uso de información no divulgada, entre otros similares, vinculados con actividades agrarias y agroambientales.

10. La administración y reorganización por intervención judicial de las personas físicas o jurídicas, cuando tengan como actividad principal la producción agraria y agroambiental.

11. En grado y en forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario en procedimientos administrativo de revocatoria de asignación y nulidad de títulos de propiedad, otras modalidades de dotación de tierras, así como de las resoluciones vinculadas al desarrollo rural.

12. Las situaciones y relaciones jurídicas que se susciten con ocasión del desarrollo de actividades de producción agraria o agroambiental, las cuales, aunque relacionadas con conductas

administrativas o manifestaciones específicas de la función administrativa, por el contenido material o sustancial de la pretensión correspondan a extremos exclusivamente agrarios, siempre que no impugnen directamente una conducta administrativa que ejerza o aplique potestades de imperio. (pág.1.)

Un artículo lo suficientemente extenso para poder entender la materia agraria y su competencia en el cual, se analizan todos los aspectos relacionados con el Derecho Agrario y el Derecho Ambiental y aun así mucho más en su artículo 13 que se exceptuó de la cita que indica, todo lo demás a lo que el ordenamiento jurídico disponga, este numerus apertus, puede dejar una ventana en la cual las demás materias, trasladen asuntos propios a la legislación agraria de una u otra forma.

Esta obra, la cual los juristas, los legisladores, y los litigantes que se inmersan en la materia agraria, o ambiental, es muy completa ya que deja de lado en su totalidad los procesos en materia laboral y que se debían conocer de la forma en que se realizaban, con matices en los cuales se enfocaban en lo agro.

El Recurso de Casación en materia agraria evoluciona de tener que basarse en un proceso ajeno, a tener un código completo que lo llega a respaldar, donde los fundamentos y principios son ordenados de una forma taxativa, y de pasar de un solo artículo en la L.J.A, a transformarse en su totalidad con 9

artículos puntuales, al indicar a su vez el artículo 210 del C.P.A, sobre el recurso de casación en su materia.

El recurso de casación se regirá por las siguientes reglas:

1. Procederá contra la sentencia emitida en procesos ordinarios, su ejecución, resoluciones que tengan eficacia de cosa juzgada material y en los casos que la ley expresamente lo señale. Podrá basarse en razones procesales y de fondo.

2. Será conocido por la Sala de la Corte Suprema de Justicia, según la distribución de competencia establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuando el Tribunal de Casación que reciba el proceso para resolver el recurso se declare incompetente para conocerlo, deberá remitirlo al correspondiente.

3. Se interpondrá en forma escrita ante el Tribunal de Apelación Agraria, en el plazo de quince días. Vencido ese plazo, se remitirá el expediente al órgano de casación para su admisibilidad. De ser necesario, las partes deberán señalar medio para atender notificaciones de éste. De ser admitido, el órgano de casación conferirá cinco días a la parte contraria para que haga valer sus eventuales derechos.

4. En audiencia, el recurso podrá interponerse en forma oral, con lo cual se tendrá por renunciado el plazo y se escuchará de inmediato a la contraria. Lo anterior, salvo que por motivos

fundados el tribunal cierre la audiencia una vez emitida la sentencia.

5. Indicará la resolución impugnada, los motivos concretos en que se funda, expuestos en forma ordenada y concisa y la prueba ofrecida para mejor resolver si la hay. Si es documental, deberá aportarse con el recurso. No será necesario invocar las normas procesales o de fondo violadas; pero el reclamo debe ser claro en cuanto a las razones alegadas. En todo caso, la invocación errónea de normas no se considerará motivo para declararlo inadmisibles. Una vez interpuesto el recurso no podrán ampliarse los motivos de casación.

6. Si el recurso no cumple los requisitos, salvo que se deduzcan del expediente, el órgano de casación prevendrá a quien recurre que lo corrija, dentro del tercer día. Los defectos se especificarán en la misma resolución, con el apercibimiento, en caso de incumplimiento, de rechazarlo de plano. (pág.70)

Incluso con la misma Reforma Procesal Laboral, es sin duda alguna mucho más extenso el C.P.A., el cual abarca una lista taxativa de 6 incisos en los cuales se explica ampliamente cuáles son los procesos a los cuáles está sujeto el recurso, a la vez que este incrementa su plazo de presentación ante la cámara, siempre de manera escrita y completa.

Un plazo de 15 días hábiles es un plazo razonable para el litigante de poder realizar un recurso de casación con todos los objetos del proceso y poder así generar una defensa mucho más amplia que con el anterior plazo de 5 días no se podía lograr y era en su totalidad casi imposible de lograr o bien rechazado de plano en el transcurso de la admisibilidad.

Una diferencia con los recursos de casación es que este mismo incorpora la oralidad y si el litigante lo ve conveniente puede interponerlo inmediatamente en audiencia, más se renuncia al plazo concebido y se llega a escuchar a las partes en la misma audiencia, al analizar así el recurso, esto viene con la transformación de la Corte de realizar los procesos de manera más expedita y de manera oral, es una transformación a todas las ramas del Derecho que es necesaria poder realizarla.

Indudablemente el Recurso de Casación que entrará en vigencia, va a incorporar la casación por razones procesales y la casación por razones de fondo, y a la vez su articulado es de igual forma amplio para poder entender cuáles son los procesos y las diferencias que tendrán uno del otro.

El Recurso de Casación por razones procesales en materia agraria lo indica el numeral 211.

1. La infracción o errónea aplicación de normas procesales esenciales para garantizar el debido proceso, siempre que la actividad defectuosa produzca indefensión y no se haya subsanado conforme con la ley.

2. La vulneración de la inmediación en la audiencia de juicio o en la deliberación.

3. La omisión y la falta de determinación, clara y precisa, de los hechos probados y los indemostrados cuando los haya, siempre que ello no constituya un formalismo.

4. La falta, insuficiencia o contradicción grave en la fundamentación de la sentencia.

5. La fundamentación de la sentencia se base en prueba ilegítima o introducida ilegalmente al proceso.

6. La incongruencia de la sentencia. No se incurrirá en dicha causal cuando se otorguen derechos de carácter indisponible u otorgados por el legislador, siempre que su existencia se haya debatido y demostrado en el proceso.

7. La inobservancia de las disposiciones previstas en este código para la deliberación, la integración del tribunal y el plazo de la emisión de la resolución impugnada. No serán motivos para recurrir, la falta de pronunciamiento sobre costas o procesos incidentales sin influencia directa en el fondo del asunto, o cuando no se haya pedido subsanar la omisión por medio de adición.

Podrá alegar una causal de casación por razones procesales, la parte a quien haya perjudicado la inobservancia de la ley procesal.

Además, será necesario haber gestionado ante el órgano jurisdiccional pertinente. (pág.70.)

Las razones procesales, de un recurso de casación viene siendo meramente del proceso, en el cual se vean o se haya visto perjudicado una de las partes por el actuar meramente procesal, donde se infringe una ley, donde no llega a existir una fundamentación clara y precisa de las sentencias o de lo que se resolvió en su momento.

Un código el cual no ha sido visto en acción es de una forma un poco particular para poder analizar cada aspecto que se vaya a realizar en su proceso, de momento no hay una forma de saber cuáles serán las razones procesales más utilizadas para poder interponer un recurso de casación por estas mismas.

Más es distinto en la parte de fondo porque es donde se da origen completo a las actuaciones, violaciones y análisis de los casos en concreto, para poder establecer una de las causales del recurso por el fondo, es el numeral 212, de este nuevo cuerpo legal que en sus dos incisos llega a explicar.

“1.La violación de principios y normas sustantivas aplicables al caso concreto. Esta causal comprende la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba.2. El quebranto de la cosa juzgada material. ” (pág 70-71.)

La violaciones de principios y normas sustantivas, son errores en los cuales los juzgadores evitan realizar, siendo que son las que llevan el proceso a un término, y en las que se llegan a basar para poder brindar una respuesta oportuna al caso.

Se ha hablado concretamente de los distintos tipos de recursos de casación que se manejan y cuáles son los casos en los cuales ella va a operar, más algo que es importante saber es cuál es el procedimiento del mismo recurso de casación en el cual fue transformado con el nuevo código y es el que ha visto su transformación a lo largo de los años y de la legislación costarricense.

En el numeral 215 del cuerpo normativo la norma nos indica lo siguiente.

Cuando el órgano de casación respectivo reciba el recurso, verificará si es de su competencia y resolverá sobre la admisibilidad. En la misma resolución, señalará hora y fecha para la audiencia, si alguna de las partes la ha pedido, si se admite prueba distinta a la documental, o la Sala lo considere pertinente.

Si el órgano de casación ordena o admite prueba documental para mejor resolver, su resultado se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días, para que aleguen lo que estimen conveniente acerca de su alcance e importancia, salvo que se señale una audiencia específica para conocer, alegar y debatir sobre el resultado de aquella.

Si no se admite el recurso, se dispondrá la devolución inmediata del expediente. (pág. 71).

Este es el procedimiento que indica el código en cuanto a la verificación de su admisibilidad donde se va a señalar hora y fecha para la audiencia, y el recibo de las pruebas pertinentes si alguna de las partes así lo solicita.

Un recurso que lleva audiencias y que está basado en el principio de la oralidad debe contener una audiencia o varias para resolver de una forma mucho más expedita que de manera escrita es en el numeral siguiente donde se incorpora este principio y la audiencia del recurso de casación debe verse de la siguiente forma, artículo 216 del Código Procesal Agrario.

1. La audiencia será presidida por la persona relatora quien integre la Sala de Casación. Dará la palabra a la parte recurrente, le otorgará el tiempo durante el cual hará su exposición, y le requerirá que motive en forma ordenada y concisa cada uno de los vicios alegados. Luego se escuchará a la contraria por un tiempo igual para que exprese su posición sobre el recurso.

2. No se permitirá la lectura del recurso o documentos, salvo que se trate de citas breves de prueba, jurisprudencia, textos legales o doctrinarios, los cuales podrán ser leídos únicamente en lo conducente. Se dará un lapso para la réplica y contrarréplica. Quienes integren el órgano de casación podrán solicitar aclaraciones o explicaciones a las partes. Si son varias las partes recurrentes, la actora iniciará la exposición.

3. Se incorporará la prueba documental que se haya admitida en casación y se escuchará a las partes sobre ella. En su caso, se recibirá la prueba restante, siguiendo las reglas dispuestas para la

audiencia de juicio. Finalmente, se otorgará a las partes un período para conclusiones.

4. La ausencia injustificada de la parte implicará el desistimiento de la prueba, en caso de que se haya admitido, sin necesidad de resolución que así lo declare. Se realizará la audiencia con las partes presentes.

5. Cuando la audiencia se realice a solicitud de la parte recurrente, y esta no asiste de manera injustificada, se le impondrán las costas del recurso, independientemente del resultado. Si dos o más partes gestionaron la audiencia, y ninguna se presenta, cada una asumirá las costas del recurso. (Pág 72-73.)

Son estas normas, no usuales en procesos, civiles, laborales y ahora agrarios, donde el legislador debe poder explicarle al litigante y al juez todo un proceso de audiencias, donde las únicas ramas que lo manejaban son la penal y la contenciosa administrativa, hacerlas homólogas donde los procesos se vean de una forma oral, donde el recurrente debe presentarse a las audiencias es por sí mismo un proceso nuevo, y que castiga a quienes no asisten, como indica uno de los últimos incisos.

Si dos o más partes que gestionaron el proceso no se presentan son ellas mismas las que deben hacerse responsables por los costos de la audiencia de casación.

Esto lo realizan con el hecho de que las partes por ser un recurso extraordinario, un recurso donde la sentencia puede verse completamente afectada, ser anulada, o de vuelta al Tribunal Agrario, se deban comprometer para que no ocurran estas consecuencias, es una forma de compromiso de las partes.

El proceso va a finalizar con su sentencia en donde se indicará qué fue lo que ha pasado en el caso en concreto y cómo se debe llevar a cabo, más adelante se indicarán los motivos por los cuáles el recurso puede ser rechazado y no admitido.

Es en el numeral 218, donde la ley de marras nos indica lo siguiente sobre la sentencia en el Recurso de Casación Agrario.

En la sentencia de casación, se examinará primero la impugnación relativa a vicios procesales. Si no son procedentes, se analizarán los motivos de fondo.

Si la sentencia se casa por razones procesales, se anulará y reenviará el proceso al tribunal correspondiente. Se indicará la etapa a la que se deberán retrotraer los efectos, para que reponga los trámites y resuelva conforme a derecho. Cuando el vicio se refiera únicamente a la sentencia como acto procesal, la anulación recaerá solo sobre esta, a fin de que se dicte nuevamente la que corresponda, siempre que no se infrinja el principio de inmediatez. Tratándose de incongruencia, si se puede subsanar el vicio, la Sala de Casación dictará sentencia sobre el fondo, sin necesidad

de reenvío. No habrá incongruencia si lo otorgado es consecuencia lógica de lo pedido.

Cuando se case por violar normas sustantivas, se emitirá una nueva sentencia, atendiendo las defensas de la parte contraria a la recurrente, omitidas o preteridas en la sentencia impugnada, si por haber resultado victoriosa esa parte, no ha podido interponer el recurso de casación. (pág.72.)

Uno de los artículos a los cuales no es necesario realizar un comentario, siendo que este mismo analiza los distintos escenarios y abarca cada una de las etapas de la casación, incluso llega a indicar que es lo que va a pasar si se anula una sentencia, si se casa por normas procesales o sustantivas, siendo uno de los más importantes a nivel doctrinario sobre el recurso de casación en materia agraria.

Que este mismo es quien indica cuáles son los diversos análisis que se deben realizar y lo que se debe valorar para poder tener fin a una sentencia completa o el reenvío de la misma. El plazo de la sentencia de casación es indicado en el numeral anterior 217 de la ley indicada, este indica expresamente lo siguiente.

“Si no se señala para audiencia, la sentencia se dictará en el plazo de dos meses a partir de la firmeza de la resolución que admite el recurso.” (pág.72.)

Si es señalada la audiencia continúa indicando el mismo cuerpo legal que dependiendo del caso en concreto se puede realizar concluyendo la audiencia

señalada, más si el caso es más complejo se daría a un mes de terminada la audiencia.

Ahora bien finalizado todo el análisis del recurso de casación su procedencia y aquellos instrumentos a los cuales pueden utilizar los litigantes se debe conocer cuáles son las consecuencias de no realizarlas y que el recurso sea rechazado de plano, para evitar justamente que esto pase es en el artículo 213 del mismo cuerpo legal que se indica lo siguiente.

El recurso de casación será rechazado de plano cuando:

1. Se interponga extemporáneamente.
2. La resolución impugnada carezca de ese tipo de recurso.
3. No se expresen los motivos concretos en que se funda.
4. Si se trata de una nulidad procesal, no sea una de las previstas como causal, no se haya reclamado oportunamente ante el tribunal correspondiente, ni se haya interpuesto recurso contra lo resuelto.
5. Se refiera a cuestiones no propuestas o alegadas oportunamente, ni debatidas en el proceso, sin perjuicio de otras razones cuando se alegue se causa indefensión. (pág.71.)

Son razones en las cuales el litigante debe manejar y conocer para poder realizar el recurso como debe ser, siendo que el presentar un recurso de esta índole de manera extemporánea y alegar que el tiempo no es el correcto, no es

bien visto, ya que cuenta con 15 días hábiles para poder gestionarlo de la manera más correcta posible.

Es un artículo pequeño pero que en el mismo se pueden observar aquello que no se debe realizar y que puede afectar de sobremanera el recurso en cuestión, ya que los litigantes tienen un análisis normativo de la norma agraria, y que el mismo código indica de una forma clara y precisa todo aquello que el recurso es.

Sus efectos los vemos contemplados en el artículo 214 del mismo cuerpo legal en donde se indica lo siguiente:

La admisión del recurso de casación produce efectos suspensivos, salvo en todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada, medidas cautelares y ejecución provisional, para las cuales el tribunal de primera instancia conserva su competencia.

Excepcionalmente, el órgano que conozca de la casación podrá decretar medidas cautelares y tutelares, de oficio o a gestión de parte. (pág.71.)

Un efecto suspensivo que se llega a tramitar en piezas separas es lo que los legisladores indican en el apartado anterior, se pueden realizar medidas cautelares dependiendo del caso en concreto que se esté manejando ya que como se ha venido recordando y analizando el recurso de casación es la última arma que se puede utilizar y deben analizarse procesos muy selectivos en los

cuales los jueces, pueden tomar una decisión que afecte en concreto un ciclo biológico o una vida de otra clase de especie.

Uno de los primeros artículos de este código nos indica cuáles son las funciones de la Sala de Casación el cual según numeral 13 es lo siguiente.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, será competente para conocer:

1. Las inconformidades y conflictos de competencia suscitados entre los órganos de la Jurisdicción Agraria y los de otra materia, siempre que aquellos hayan prevenido en el conocimiento del asunto.
 2. Los conflictos que se generen por impedimentos y recusaciones así como la acumulación de procesos tramitados en distintas Jurisdicciones, siempre que estos sean competencia agraria.
 3. El recurso de casación contra las sentencias emitidas en procesos ordinarios, así como la revisión y demás resoluciones que tengan eficacia de cosa juzgada material.
 4. El recurso de nulidad o la revisión contra laudos referidos a asuntos vinculados con la materia agraria.
 5. Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.
- (pág.6.)

Es este artículo al principio del código quien le da las facultades necesarias a la Sala Primera para poder conocer los asuntos numerados en sus 5 incisos de manera que los demás asuntos fuera de ellos no pueden ser vistos ni previstos por la sala en cuestión.

El código procesal agrario, es sin duda alguna una de las mayores evoluciones del derecho en esa materia, el cual da y brinda a casa uno de sus ocupantes una seguridad jurídica completa, una seguridad en la cual se pueden establecer los diferentes procesos y se pueden ya analizar desde un ámbito procesal propio.

Sin duda alguna es por ello que el código en su totalidad llega a abarcar distintas dificultades en las cuales se pueden dar a lo largo de un proceso que ya se ha iniciado es en el numeral 131 donde nos indica sobre la prueba de mejor proveer en los recursos de apelación y fuera del capítulo concreto del mismo recurso, indicando lo siguiente.

La admisión de prueba para mejor resolver en segunda instancia y casación, de oficio o a instancia de parte, tendrá carácter excepcional.

La ofrecida por la partes solo podrá admitirse cuando sea estrictamente necesaria para resolver lo que es objeto de alzada, si no se pudo ofrecer o practicar en primera instancia por causas ajenas a estas, lo cual deberá demostrarse.

El plazo para emitir la sentencia se suspenderá cuando sea necesario practicarla o recibirla. (pág.44.)

Esta es una de las pruebas que muchos de los litigantes solicitan o se encuentran dispuestos a brindar, una prueba la cual es tan esencial que puede reescribir la forma en la que se están brindando los casos, y las formas en las que se dieron los acontecimientos, el código indica que esta prueba se puede ofrecer cuando sea estrictamente necesario para el proceso o bien para poder resolver de una mejor forma.

CAPÍTULO III
RECOMENDACIONES

Sin duda alguna, el recurso de casación en materia agraria sufrió una transformación muy profunda, con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral y a la vez con la nueva legislación en Materia Agraria, que llega a transformar el proceso de una forma mucho más específica y especial.

Es por ello por lo que se recomienda que el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica fomente una capacitación tanto a los litigantes como a los juristas en esta rama en específica a conocer los nuevos matices, que traen consigo estas dos reformas, que cambian históricamente el contexto en el que por muchos años se manejó el Recurso de Casación en Materia Agraria, recurso que ahora cuenta con formalidades técnicas de forma y de fondo que antes no se establecían.

A la vez se toma en cuenta que una reforma en el nivel legislativo del Código Procesal Agrario únicamente en el contexto de el capítulo del Recurso de Casación para que sea contemplado nuevamente como una tercera instancia rogada y retomar lo que indicaba la Ley de Jurisdicción Agraria, en donde se establece un recurso informal, que no cuente con las formalidades técnicas o específicas que trae consigo el nuevo código del proceso agrario.

Es importante que el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, tome en cuenta una serie de seminarios, en los que se eduque a los litigantes sobre lo que contiene el nuevo Código Procesal Agrario en su totalidad, sobre el proceso, los cambios, la competencia y que abarca la materia agraria, con esta

nueva reforma que llega a establecer un proceso formal y reconocido, con sus formalismos y fundamentos.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

5.1. CONCLUSIONES

La Reforma Procesal Laboral, el Código de Trabajo, el Código Procesal Agrario, y la demás normativa que se ve envuelta en un proceso agrario, sorprende de sobremanera, del porqué se entremezclan todas y cada una de las ramas del derecho, exceptuando la penal y la administrativa.

Que es aquello que hace tan especial a la materia agraria que necesita de ellas para poder sobrevivir de una u otra forma, el poder llegar a entender que fue lo que pasó y porqué el jurista de la época decide mezclar el derecho laboral con el derecho agrario, llevó consigo un gran análisis normativo, desde la historia misma del Recurso de Casación Civil, para poder entender el nacimiento.

Un nacimiento que, en Costa Rica, empieza a creer como una tercera instancia rogada, sin tener en cuenta ninguna clase de formalidades, exceptuando las básicas y haciendo, caso omiso a la parte subjetiva, es algo que llama la atención cuando de un recurso de carácter excepcional, de un carácter que las partes únicamente pueden utilizarlo si su cuantía o valoración del proceso es lo suficiente como para acceder a él.

Entender que la tercera instancia rogada nace justamente con el Derecho Laboral, y no con el Derecho Civil, es importante porque entre ellos existen diferencias abismales en los que un recurso de Casación Civil es sumamente formal, es un recurso que anula en totalidad una sentencia y esta se ve afectada, dependiendo de la decisión que tome el juez, y en cambio una tercera instancia

rogada es aquella que no cuenta con las formalidades suficientes y se ve para ante la Sala de Casación.

Un título que no muchos le dan una importancia significativa, un título en el cual las partes no saben que puede significar y es por eso mismo que se ven envueltas las partes de una forma u otra, que se ven como las más vulnerables en un proceso y que su rama del Derecho no las protege lo suficiente.

Esta evolución que toma el Derecho Laboral, aplicando una Reforma Procesal Completa, donde se le dan las armas completas a un recurso es sin duda fenomenal, ya que por más de 30 o 40 años se utilizó el mismo sistema una y otra vez, donde el trabajador se ve vulnerado y no son reconocidos sus derechos y presentar un recurso en el cual no pueden objetarse muchas cosas no tienen un sentido.

En sentido amplio llega a cambiar drásticamente la forma de pensar de los litigantes, de los jueces y de todas aquellas personas que son involucradas en él e históricamente deja de llamarse una tercera instancia rogada en la que muchas veces la misma sala debía cambiar sus argumentos para poder darse ella misma las armas de poder resolver un recurso de esta índole.

Complejo fue el hecho de que a la hora de cambiar toda la legislación laboral, esta se trae consigo la parte agraria y no analizan que la Ley de la Jurisdicción Agraria indica en uno de sus capítulos que todo lo referente a la casación se va a regir por esta normativa.

El impacto que ellos generan es inminente siendo que cambian todo un contexto normativo que por rebote afecta una rama del Derecho completamente diferente una rama del Derecho que es ajena a lo laboral, esto llega a afectar en su totalidad la forma en que este recurso se va a dar, implicando una formalidad que los agricultores y los agraristas no conocen.

Se inserta en él la casación por razones procesales, por razones de fondo, y se analiza la prueba de una forma distinta a lo que se tienen conocido, es sin duda un impacto completo ante la normativa vigente.

Los legisladores, unen el Derecho Laboral con el Agrario, por el hecho de ese estado de vulnerabilidad que se maneja y se ve que son sujetos que no pueden aspirar a grandes esferas del Derecho, en la época que se genera esta legislación, es por ello que estas dos ramas se llegan a mezclar en un mismo proceso de casación, exceptuando la materia que estas conocen de una forma muy particular, y reduciendo el plazo a 5 días hábiles.

Al aumentar aun más el impacto sobre este mismo tema el 23 de febrero del presente año los legisladores aprueban y se publica en el Diario oficial el Código Procesal Agrario, el cual deroga en su totalidad la L.J.A, es en ella en la cual se ha basado el Derecho Agrario por más de 30 años, y es el Código quien empieza a regir el 23 de febrero de 2020, sin duda alguna se necesita realizar un análisis mucho más profundo a su normativa, más por ser un código aprobado pero no vigente no existen sentencias, jurisprudencia o una fuente concreta de él al cual se pueda acceder.

El recurso de casación cambia de una forma completa, nuevamente, se expande en su normativa y este mismo se enfoca en la protección de lo agro ambiental por la normativa vigente, es sin duda un gran paso para el Derecho Agrario, el poder tener un cuerpo normativo de esta índole, un documento donde las jurisprudencias, los criterios mismos de la sala los que brindan una mayor concentración jurídica al Código que va a entrar en vigencia.

Esta investigación se llega a enfocar en un análisis normativo, de recopilación e interpretación, de un contexto histórico cambiante en el cual, se analiza puntualmente, el nacimiento, transformación y ejecución de un recurso que pocos litigantes analizan con profundidad, es sin duda alguna un impacto bastante amplio.

Se necesita un análisis concreto y de más profundidad cuando este empiece a operar y se vean los resultados de su gestión y se tomen en cuenta todos los principios del Derecho que se han visto, el contexto histórico es cambiante y el Derecho lo es junto con sus operadores, día a día se necesitan normas nuevas que incluyan conductas que se van generando, y esto no excluye a ninguna norma, ni sustantiva ni procesal, siendo que cada una de ellas se lleva de la mano para poder realizar una de las gestiones de mejor forma.

Como ha evolucionado y todo lo referente a él, conocer de una manera única un recurso y su aplicación tanto en la norma como en lo referente a sus criterios, las variaciones de la Sala Primera y todo lo que conlleva un recurso es único, es por ello que el presente trabajo de investigación en gran medida, en aspectos más

profundos y más amplios, analiza de todas las formas un recurso que se ha transformado poco a poco, un recurso que entremezcló distintas áreas para luego tener un Código en donde se desarrolla en su totalidad.

En el nivel de la jurisdicción se considera que el formalismo del recurso de casación que regula el Código Procesal Agrario es perjudicial frente a lo que se estableció en la Ley de Jurisdicción Agraria, de la misma manera el permitir ampliar los procesos que ahora pueden contar con el presente recurso, llega a establecer un efecto negativo en el nivel de la judicatura agraria.

El cambio que se establece del recurso en cuestión no solo afecta a los litigantes y a las partes del proceso, sino que al ser un cambio radical, en el formalismo de un recurso, la judicatura se ve afectada de forma negativa, siendo que no existen parámetros para poder comparar el recurso de una u otra forma, en cuanto se establece en el formalidades que no se conocían, tener un recurso de casación como una tercer instancia rogada, en donde se establecían las razones de una forma más sencilla, y pasar a formalidades técnicas en las cuales, se deben analizar, fundamentar y redactar de la forma correcta para que no sean rechazadas, afecta perjudicialmente el desarrollo del mismo.

6. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Legislativa. 2018. Código Procesal Civil. San José, Costa Rica: Autor.

Asamblea Legislativa. 2014. Código Procesal Civil. San José, Costa Rica: Autor.

Asamblea Legislativa. 2001. Código de Trabajo. San José, Costa Rica: Autor.

Asamblea Legislativa. 2016. Código de Trabajo. San José, Costa Rica: Autor.

Asamblea Legislativa. 2012. Ley de la Jurisdicción Agraria, San José, Costa Rica. Autor.

Asamblea Legislativa. 1980. Código de Procedimientos Civiles, San José, Costa Rica. Autor.: IJSA.

Artavia Barrantes, Sergio (2015.). La casación Civil. 1° ed. San José C.R.

Ulate C.(2014). La casación agraria en la legislación procesal vigente. San José C.R, IJSA.

Asamblea Legislativa. 2019. Código Procesal Agrario, San José, Costa Rica. Autor

Asamblea Nacional Constituyente. 1949. Constitución Política de la República de Costa Rica. San José, Costa Rica: Autor.

Barrantes, R.(2008). Investigación: Un camino al Conocimiento, un enfoque cualitativo y cuantitativo / 14. reimp de la 1 ed.—San José, CR: UNED.

Barrantes, Rodrigo. 2008. Investigación: un camino al conocimiento, un enfoque cuantitativo y cualitativo. Costa Rica: EUNED.

Brenes, Albam. 1991. Los trabajos finales de graduación su elaboración y presentación en las ciencias sociales. Costa Rica: EUNED.

Castillo, F. (1978 enero-abril). Posición del Perito en el Proceso Penal Costarricense. Revista de Ciencias Jurídicas, Nº 34, pag. 49 a 76.

Castro, Marjorie. 2009. Antología de Farmacodependencia y delito. San José, Costa Rica: ULCORI. No publicado.

Diez-Picazo, L. Derecho Procesal Civil. Civitas, Madrid.

Vega, Rober. (Abril, 1995). El recurso de casación en materia laboral. Revista Ivstitia. Año 9. Número 100. 22-25.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 952 de las dieciséis horas con veinte minutos del siete de diciembre de dos mil cinco. Expediente: 93-000010-0465-AG.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 103 de las nueve horas con treinta minutos del dos de febrero de dos mil diecisiete. Expediente: 02-100010-0295-CI.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1422 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil trece. Expediente: 03-160104-0465-AG.

TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 1088 de las catorce horas del quince de noviembre de dos mil diez. Expediente: 08-000335-0419-AG.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1064 de las quince horas con quince minutos del dos de noviembre de dos mil diez. Expediente: 08-000030-0029-AG.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 770 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del trece de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 03-160123-0465-AG.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 476 de las ocho horas con veinte minutos del dieciocho de julio de dos mil ocho. Expediente: 04-160027-0188-AG.

VARELA ARAYA, Julia. (2011). La Tramitación de los Procesos Laborales. Escuela Judicial del Poder Judicial. San José, Costa Rica. Pp 88.

PICADO VARGAS, Carlos Adolfo. (2004). Consecuencias Prácticas de las Diferencias Entre el Recurso de Casación Civil y el Recurso ante la Sala de Casación en Materia Agraria. En Revista de Ciencias Jurídicas No 104. Pp 11-24. San José, Costa Rica. Pp 15-18.

TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 1088 de las catorce horas del quince de noviembre de dos mil diez. Expediente: 08-000335-0419-AG.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1064 de las quince horas con quince minutos del dos de noviembre de dos mil diez.

Expediente: 08-000030-0029-AG.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 770 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del trece de noviembre de dos

mil ocho. Expediente: 03-160123-0465-AG.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 476 de las ocho horas con veinte minutos del dieciocho de julio de dos mil ocho.

Expediente: 04-160027-0188-AG.